



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

Posibilidad de celebrar Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia
del Proceso Penal, Distrito Judicial del Santa, 2021

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTOR:

Villarreal Rodríguez, Raúl Levi (ORCID: 0000-0003-1404-3450)

ASESOR:

Mg. Moreno Núñez, Patricia Janet (ORCID: 0000-0001-8801-8069)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal

CHIMBOTE – PERÚ

2021

DEDICATORIA

A mi señor padre y señora madre,
quienes estuvieron apoyándome en todo
momento a lo largo de estos años de carrera.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la fuerza y guiar mi camino y a mis padres por enseñarme los valores que se necesitan para ejercer esta hermosa carrera.

Índice de contenidos

Carátula.....	
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de Tablas	v
Índice de Gráficos	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	6
III. METODOLOGÍA	12
3.1. Tipo y diseño de investigación	12
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de operacionalización.....	12
3.3. Escenario de estudio	13
3.4. Participantes.....	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	13
3.6. Procedimientos	14
3.7. Rigor científico	14
3.8. Métodos de análisis de datos	14
3.9. Aspectos éticos.....	15
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	16
V. CONCLUSIONES.....	35
VI. RECOMENDACIONES	37
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	38
ANEXOS	

Índice de Tablas

Tabla 1	16
Tabla 2	17
Tabla 3	18
Tabla 4	19
Tabla 5	20
Tabla 6	21
Tabla 7	22
Tabla 8	23
Tabla 9	24
Tabla 10	25

Índice de Gráficos

Figura 1	16
Figura 2	17
Figura 3	18
Figura 4	19
Figura 5	20
Figura 6	21
Figura 7	22
Figura 8	23
Figura 9	24
Figura 10	25

RESUMEN

En la siguiente investigación se formuló como objetivo general, Demostrar si es posible celebrar Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del proceso penal común, Distrito Judicial del Santa, 2021. En esta investigación se recurrió a las teorías planteadas por Sánchez Velarde (2012) y Binder et al. (2007), con respecto a las variables terminación anticipada y etapa intermedia, así mismo esta investigación tuvo un enfoque cualitativo, con un diseño no experimental, de corte transversal o transeccional y con un alcance descriptivo correlacional. Finalmente, para recolectar la información requerida se elaboró un cuestionario en base a los indicadores empleados en las teorías, está investigación permitirá demostrar si es posible celebrar terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común, distrito judicial del santa, 2021. En conclusión, la terminación anticipada nos permite reducir la carga procesal, por lo que se determina que la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia tiene la misma utilidad que en la etapa de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Santa, 2021.

Palabras clave: Terminación Anticipada, Etapa Intermedia, Naturaleza Jurídica, Distrito Judicial del Santa.

ABSTRACT

In the following research, the general objective was formulated as Demonstrate if it is possible to celebrate the Early Termination in the Intermediate Stage of the common criminal process, Judicial District of Santa, 2021. In this research we resorted to the theories raised by Sánchez Velarde (2012) and Binder et al. (2007), with respect to the variables early termination and intermediate stage, likewise this research had a qualitative approach, with a non-experimental design, cross-sectional or transactional and with a descriptive correlational scope. Finally, to collect the required information, a questionnaire was developed based on the indicators used in the theories. This research will demonstrate whether it is possible to celebrate the early termination in the intermediate stage of the common criminal process, judicial district of Santa, 2021. In conclusion, early termination allows us to reduce the procedural burden, so it is determined that the application of early termination in the intermediate stage has the same utility as in the preparatory investigation stage in the Judicial District of Santa, 2021.

Keywords: Early Termination, Intermediate Stage, Legal Nature, Santa Judicial District.

I. INTRODUCCIÓN

El proceso de terminación anticipada, posee entre sus características, la de ser un proceso de naturaleza consensuada, el cual pone fin al proceso penal anticipadamente, de esta manera se omite la etapa intermedia y juicio oral del proceso penal común.

A nivel internacional, La revista IUS Latin (2019), describe a la terminación anticipada como, un proceso dentro del sistema procesal penal, que permite finalizar con la investigación preparatoria; la terminación anticipada se realiza como un acuerdo entre el fiscal y el procesado, donde este último acepta sus cargos de culpabilidad, generando la agilización del proceso donde se le premiará con una reducción de la condena. Este método concluye con el proceso iniciado de manera más rápida y eficaz; así mismo puede ser solicitado por el imputado o por el fiscal como también en su conjunto, esta medida es aplicable a toda clase de delitos, con excepción de las establecidas por la ley como en el caso de explotación sexual en todas sus modalidades, proxenetismo, delitos contra la libertad sexual y las ofensas al pudor público.

Targeted News Service (2014) La terminación anticipada no afecta a la posible condición del fallo diferido como « adjudicación » con sujeción a los requisitos de registro de delincuentes sexuales del capítulo 62 del Código de Procedimiento Penal.

Con respecto a la variable etapa intermedia, Sánchez (2017), esta es definida como una sucesión de actos procesales en donde se presentan finalidades particulares, desde un objetivo general el cual ha servido como eslabón entre la fase de la investigación y la fase de juicio.

Por otra parte Olariu (2018), de acuerdo con la entrada en vigencia del nuevo código de procedimiento penal, en él se incluyen nuevas fases para la sala preliminar, en la cual busca verificar, después de la acusación, la competencia y la legalidad de recurrir al Tribunal.

Haraschuk, et al. (2021) Los delitos de carácter penal, pueden convertirse en una verdadera etapa intermedia en Ucrania, entre un delito y un delito administrativo, ayudando a solucionar los delitos que se regulan con el antiguo código procesal penal.

A nivel nacional, RPP Noticias (2014), informan que la terminación anticipada, es realizada para simplificar las medidas que pudieran tomar las autoridades a cargo, dicha medida no es para demostrar inocencia del imputado, solo es para que se le juzgue a la brevedad posible y también reducir la condena que pudiera dar la autoridad.

Por otra parte, ZH Consultores (2021), determinan que la terminación anticipada, es un proceso penal, en el que los exponentes realizan una negociación, que les lleve a concluir con la etapa de investigación preparatoria; cuenta con características específicas como la materialización, la petición iniciada, una sola aplicación, reuniones informales, obligación del juez, tramitación incidental y la audiencia.

Así mismo, América TV (2021), informa que dicha medida de terminación anticipada se toma por los imputados con la finalidad de terminar los procesos de investigación y arribar una sentencia célere con beneficios.

La revista Justicia TV (2019), en una entrevista al jurista y docente universitario Jorge Rosas Yataco, que la terminación anticipada cuenta con beneficios para el imputado, por estar dentro del derecho penal premial, o justicia penal negociada, basándose en el principio de consenso, lo cual simplifica los actos procesales.

Peña (2014), afirma que el mecanismo de terminación anticipada del proceso está vinculado a una corriente de corte político criminal, el cual tiene como propósito otorgar dimensiones alternativas al proceso penal común. De esta forma la búsqueda de salidas alternativas tempranas de finalización del proceso, concede, no solo al imputado sino también a la Fiscalía y Poder Judicial, ventajas, de las cuales también se le da a la víctima la posibilidad de satisfacer su petición reparatoria de manera rápida, todo esto a un bajo precio procesal.

Taboada (2013), señala los aspectos relevantes como son el aspecto formal y sustancial, apelando al ejercicio judicial de los de los juzgados de investigación preparatoria de Trujillo, se aprecia lo significativo que es para los trabajadores judiciales que conozcan efectivamente el marco de este instrumento procesal de consenso, con la finalidad que solo arriben a la etapa final del proceso cuando se dé cuenta de una oposición de ambas partes; llegando a una sentencia oportuna mediante los mecanismos de transacción penal, priorizándose de manera excepcional el llegar a un criterio de oportunidad llamado terminación anticipada,

en audiencia preliminar de control de acusación, aun cuando esta se esté desarrollando.

Con respecto a la etapa intermedia, Chaupin (2014), la describe como una etapa con función de filtro procesal, en donde se admiten a juicio, aquellas acusaciones que cuenten con fundamentos suficientes para ello; dicha acusación se analizará en base a una perspectiva subjetiva, como es la necesidad de identificación, y la perspectiva objetiva, que cuente con fundamentación fáctica que sustenta la relación de los hechos con el imputado.

Cierto es que, en el marco del Derecho, no toda figura es perfecta, por lo que, en el trayecto de su inicio en el mundo normativo, normalmente se lucen algunas contradicciones o vacíos, los cuales saldrán a relucir en medida que se vaya aplicando dentro de la sociedad.

En cuanto a la materialización de la terminación anticipada del proceso en el nuevo modelo procesal acusatorio de nuestro país, no es ajeno a lo mencionado, en otras palabras, también carece de precisión en tramos de su desarrollo; en este caso referente a su aplicación en la etapa intermedia del proceso penal común, con respecto a ello se han visto posturas distintas, de modo que una parte importante de la dogmática, apoya la no aplicación de la terminación anticipada del proceso dentro de la etapa intermedia del proceso penal común, y para otro grupo de forma opuesta, sí es posible dicha aplicación, basado en una interpretación sistemática del marco legal. Dilema que se debe abordar y analizar ya que aflige al sistema procesal penal y de mayor modo a la seguridad jurídica, repercutiendo innecesariamente a los procedimientos, esto en vista que la sociedad aspira tener normas claras que solucionen y no dificulten el desarrollo de un proceso; de modo que se sancione el delito y se restaure el daño ocasionado lo cual es el fin dentro del proceso penal.

A todo esto, debemos tener bien en cuenta que esta incertidumbre jurídica y posiciones en discordia se deben en primer término, a la propia norma, y después a las diferentes interpretaciones que se han dado a partir de acuerdos plenarios y plenos jurisdiccionales que, visto lo establecido en ellos, han ahondado mucho más las dudas y esperanzas de resolverse la cuestión en estudio.

Por las razones expuestas anteriormente tomaremos en cuenta el precedente vinculante, Acuerdo Plenario N° 005-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre de

2009 de la Corte Suprema de Justicia de la República; en cuyo fundamento 19 indica lo siguiente:

“(…) la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento”

Dicho considerando refuta la contemplación del proceso especial de Terminación Anticipada como un Criterio de Oportunidad, consagrada en el fundamento 22 del tercer párrafo, del Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008, al advertir que las características sustanciales comunes entre la figura procesal de la Terminación Anticipada y la llamada Conformidad Procesal, es que, ambas se encuentran incardinadas en criterios de oportunidad y en la admisión de imputaciones, teniendo como consecuencia la conclusión del proceso con una sentencia anticipada, finalizando así el proceso.

Para la presente investigación el problema general es: ¿Es posible celebrar Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del proceso penal común, en el Distrito Judicial del Santa, 2021?. Asimismo, los problemas específicos son: (a) ¿Es posible que la Naturaleza Jurídica de la terminación anticipada en cuanto a la descarga procesal, tenga la misma utilidad en la etapa intermedia como en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal común, Distrito Judicial del Santa, 2021? (b) ¿Es posible que la normativa vigente impida la oportunidad para solicitar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común, Distrito Judicial del Santa, 2021?, (c) ¿Es posible que el Juez de Investigación Preparatoria garantice el control de legalidad del proceso especial de terminación anticipada, Distrito Judicial del Santa, 2021?, (d) ¿Es posible que el imputado y el fiscal puedan negociar y llegar un acuerdo de terminación anticipada después de haberse formulado el requerimiento acusatorio de forma escrita, Distrito Judicial del Santa, 2021?.

Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez (2014), Justificación teórica es aquella en la que se señala la importancia que posee un problema en el desarrollo de las teorías científicas, dichas investigaciones otorgan una innovación científica, esta

concede la oportunidad de refutar investigaciones pasadas o ampliar los conocimientos de ellas.

Gallardo (2017), la Justificación metodológica, permite generar propuestas de métodos, estrategias y técnicas específicas, las cuales generan nuevos conocimientos que son válidos y confiables, sirviendo a próximos investigadores que traten un problema similar.

Fernández (2020) la Justificación práctica, la investigación concede nuevos aportes prácticos que pueden ser directos o indirectos, pero en ambos casos relacionados con la problemática estudiada, aporta conocimientos amplios ayudando a resolver el problema investigado, así contribuyendo con la solución de la misma.

Con respecto a la Justificación jurídica, se realiza una revisión jurídica, en donde el imputado y el fiscal hacen una negociación, con la finalidad de agilizar el proceso, el imputado asume su responsabilidad y a cambio el juez reduce la condena. Posteriormente a ello se procederá a utilizar la técnica de la entrevista, por supuesto usando la guía metodológica.

Para la investigación se plantea como, Objetivo general a) Demostrar si es posible celebrar Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del proceso penal común, Distrito Judicial del Santa, 2021, y como objetivos específicos: a) Determinar si la Naturaleza Jurídica de la terminación anticipada en cuanto a la descarga procesal, tiene la misma utilidad en la etapa intermedia como en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal común, Distrito Judicial del Santa, 2021. b) Determinar si la Normativa Vigente impide la oportunidad para solicitar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común, Distrito Judicial del Santa, 2021. c) Determinar si el Juez de Investigación Preparatoria garantiza el control de legalidad del proceso especial de terminación anticipada, Distrito Judicial del Santa, 2021. d) Determinar si el imputado y el fiscal pueden negociar y llegar un acuerdo de terminación anticipada después de haberse formulado el requerimiento acusatorio de forma escrita, Distrito Judicial del Santa, 2021.

II. MARCO TEÓRICO

Con respecto al ámbito nacional:

Tirado (2018), en su tesis “La aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia el proceso común”, para optar al título de abogado por la Universidad Autónoma del Perú, llegando a la conclusión, de que la terminación anticipada, es conocida por ser una forma de simplificación procesal para el legislador; en el campo de la fase intermedia del proceso penal común, puesto que la aparente imposibilidad normativa para realizarse se salvan con la utilización de principios procesales, además de la realización de una interpretación sistemática de las normas, que no sólo se limite al Código Procesal Penal, sino que ésta sea exhaustiva, incluyéndose en esta interpretación, una revisión constitucional, es decir, la realización de una interpretación sistemática de la norma.

Quispe (2018), en su tesis “La problemática de la aplicación de proceso de terminación anticipada en el nuevo modelo procesal penal”, para optar al título de abogada por la Universidad Autónoma del Perú, llegando a la conclusión al igual que muchos procesos nuevos incorporados en el Código Procesal Penal 2004, la terminación anticipada, se determina que existe ineficiencia en la administración de justicia con relación a la celebridad del proceso, donde también existe incertidumbre pensar, si será favorable o no la pretensión, ya que la mayoría de veces se busca reparar el daño, pero esperar a ello, abarca esperar casi toda la vida, y cuando finalmente culmina, nada es recuperado, ni indemnizado.

Cajma (2019), en su tesis “Problemática en la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia y postular el cambio de la doctrina legal adoptada en el Acuerdo Plenario n° 5-2009/CJ-116”, para optar al título de abogado por la Universidad Nacional del Altiplano, llegando a la conclusión que no existe sustento legal para poder solicitar la terminación, en la audiencia de control de acusación o en la etapa intermedia, una de las acciones o peticiones que se puede realizar es una interpretación teleológica, con relación al artículo 468:1 del Código Procesal Penal Peruano, con la finalidad de sustentar que si es posible se dé, la terminación de la etapa intermedia. Una vez pasado ese punto, se puede presentar de manera coherente la reforma del artículo 468:1 del Código Procesal Penal Peruano, con la finalidad de que se evalué la terminación anticipada en la audiencia de control, la

solicitud se podrá realizar, solo si se cumple con los plazos que concede el artículo 350 del Código Procesal Penal Peruano.

Ochatoma (2019), en su tesis "Principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación en el sistema acusatorio penal peruano" para optar al grado académico de doctor por la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" escuela de posgrado, llegando a la conclusión; que en el estado peruano, durante los años 80, la administración de la justicia penal, estuvo en crisis, debido a que del 100% de delitos penales, solo el 32.9% pudieron ser atendidos, es decir, que de cada 10 casos penales solo 3 obtuvieron respuesta, por ende era necesario plantear una reforma.

Con respecto al ámbito Internacional:

Terán (2018), en su tesis "Relevancia que tienen los mecanismos alternos de Solución de Conflictos y las formas de Terminación Anticipada en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio y Oral", para optar el título de licenciada en derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, llegando a la conclusión: el procedimiento acusatorio penal comprende de tres etapas, primero la etapa de investigación, la cual está dividida en investigación inicial y complementaria, la segunda comprende la etapa intermedia o de preparación para la siguiente etapa y finalmente el juicio oral. Dentro de este proceso también se encuentran los mecanismos de solución alterna de conflictos, estos empleados con la finalidad de comprender las necesidades y responsabilidades, ya sean individuales o grupales, con la finalidad de reparar el daño cometido a la víctima y las partes se reintegren a la sociedad.

Pesqueira (2015), en su tesis denominada, "La Justicia Restaurativa en el Marco del Procedimiento Penal Acusatorio en México y Reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales". Para obtener el grado de doctor en derecho en la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid, llego a la conclusión que la terminación anticipada es sumamente importante para cumplir con el nuevo procedimiento penal. La justicia restaurativa atraviesa todas las instituciones las cuales dan oportunidad para que el conflicto penal tenga solución antes de instalarse la audiencia de juzgamiento, dando a conocer la nueva forma de justicia que se ocupa de las pretensiones de las partes del conflicto penal y de su reintegración a la sociedad.

Gómez (2018), en su investigación denominada, “La Aplicación de la Prisión Preventiva a la luz de los Derechos Humanos”. Tuvo como objetivo Demostrar que la prisión preventiva es violatoria de los derechos humanos en México. Cuya metodología fue, el método documental, para posteriormente concluir que la terminación anticipada o salidas alternas, son métodos de solución rápida para ponerle fin a la etapa de investigación o al mismo juicio, ya que con estas herramientas legales se podrá llegar a un acuerdo entre las partes, por supuesto estando pegadas a los derechos humanos, con esto se agilizan los procesos y el procedimiento abreviado.

Bonilla (2020) en su investigación titulada, Procedimiento Abreviado: Resistencias y Tensiones en el Acceso a La Justicia Penal en México. Tuvo como objetivo general, determinar cuáles son los elementos que problematizan la aplicación del procedimiento abreviado, dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, analizando el papel de los sujetos procesales para que este sea un procedimiento exitoso. Cuya metodología fue, descriptivo documental, en donde se puede concluir que conforme con el procedimiento abreviado alemán, se cuentan con dos métodos para que se concrete una terminación anticipada, primero está el proceso por orden penal, que está orientado a los delitos con menor gravedad en la sociedad, los cuales cuentan con penas de sanciones pecuniarias, o que no excedan un año de prisión efectiva; y segundo el proceso acelerado, en la cual no será necesaria la acusación de forma escrita, por lo que se formula oralmente y su contenido es agregado en el acta de audiencia.

Referentes a las teorías, para la elaboración de la investigación, se tomó a tres autores por cada variable, para la variable terminación anticipada, se tomó al teórico base Sánchez Velarde (2012), quien describe a dicha medida como la reducción de un procedimiento; esta es la simplicidad procesal, donde los ponentes realizan una negociación, en la cual el imputado acepta los cargos y el proceso concluye de forma rápida, evitando su prolongación. Se tiene como primera dimensión a la naturaleza jurídica, esta es la razón de ser de la terminación anticipada, la cual es el consenso y de la simplificación procesal en el ámbito penal, como indicador se tiene a la descarga procesal, este comprende el ingreso, trámite y resolución de expedientes de manera más ágil. Como segundo indicador se tiene al derecho

penal premial, este consiste en motivar al imputado a colaborar con la administración de la justicia.

Como segunda dimensión se tiene a la normativa vigente, esta dimensión precisa se realice cada procedimiento conforme lo establece las leyes regulatorias, se presenta como primer indicador a la oportunidad, esta es la disposición del fiscal o imputado para solicitar la terminación anticipada. Como segundo indicador se tiene a la solicitud o requerimiento por una o ambas partes, este hace referencia a que se pacta una solución para agilizar el procedimiento, presentada por cualquiera de las partes o en conjunto si en caso hubieran llegado a un acuerdo provisional.

Como tercera dimensión se tiene a la intervención de los sujetos procesales, en esta dimensión se hacen notar la intervención de todos los involucrados, estos son, el imputado, la defensa, el fiscal y el juez de turno. En ella se presentan los siguientes indicadores, primero está el juez de la investigación preparatoria, quien cumple la función más importante, ya que este lleva el control de los acuerdos para la terminación anticipada. El segundo indicador es el control de legalidad, este especifica que de realizarse pacto común entre las partes, estas deben hacerse conforme a la legalidad penal.

Como cuarta dimensión está el acuerdo, se describe como reuniones entre las partes y no existiendo oposición, en esta se encaminan a que den lugar a la terminación anticipada del proceso en cuestión. Teniendo como indicador a las negociaciones, aquí el juez desempeña un papel intermediador para la consecución de un acuerdo idóneo, aquí el juez, da una valorización directa en cuanto a como se están realizando las condiciones de lo pactado entre las partes.

Como segundo teórico se tiene a Silva (2017), quien menciona que la terminación anticipada o descrita también como terminación anormal, la cual se basa en la desaparición del interés procesal, a la vez que se dirige a cuestionar el proceso pendiente. El termino anticipado en un juicio, es un derecho procesal en el que ambas partes de manera permanente pueden solicitar la terminación anticipada, el cual impide seguir adelante con el trámite del juicio. El autor menciona como dimensiones, primero a la acción, pretensión y demanda, y como segunda dimensión a la desaparición del interés procesal por la satisfacción extraprocésal de la pretensión.

Como tercer teórico se menciona a Rodríguez (2019), este menciona a la terminación anticipada como el procedimiento abreviado, el cual está regulado en el Código Nacional de procedimientos Penales, este método es de los más utilizados, este lo que hace es obviar el ofrecimiento y desahogo de pruebas, lo que en virtud permite reducir la carga a los tribunales y minimizar los costos que abarca el juicio oral, el autor menciona como dimensiones a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Con respecto a la segunda variable “La etapa intermedia” Binder y otros (2007), quienes la describen como el juicio a la acusación propia, mas no del imputado. Esta es una etapa en la que se despeja el camino del juicio oral, que pueda influenciar en la determinación de la responsabilidad del acusado. En este se presenta como dimensión a la audiencia como instrumento garantista, que tiene como propósito ser un filtro judicial sobre las pretensiones del imputado y del fiscal pero manteniéndose bajo el margen del principio de igualdad, determina que el imputado no podrá ser sometido a juicio oral basándose en indicios, en este se presenta como indicadores a la audiencia preliminar de control de acusación, la cual es determinante para el éxito del proceso penal ya que se destacará la viabilidad de la acusación frente a las observaciones que hayan formulado el imputado y su abogado. Como segundo indicador a la acusación, en el cual se especifica que el imputado tiene o no responsabilidad del hecho punible, también se puede considerar de entre tantas alternativas, demostrar que los hechos no constituyen una conducta delictiva.

Como segundo teórico Avalos (2013), describe que la etapa intermedia consta de dos fases estas son, la fase oral y escrita, en donde la fase escrita se da con las posibilidades con las que cuenta el juez de investigación preparatoria frente a la acusación del fiscal, esto solo será posible luego de los trámites del traslado de las partes, con respecto a la fase oral, esta se da cuando se realiza la audiencia preliminar. Finalmente, el juez toma la decisión en cuanto al caso luego de haber escuchado a las partes involucradas. Mencionando como dimensiones al control formal y el control sustancial.

Como tercer y último teórico se menciona a Arbulú (2015), describe que, en la etapa intermedia, se fundan las ideas en que los juicios deberán ser preparados, esto de forma conveniente, concluyendo en ella tras realizar una actividad

responsable. La etapa intermedia es una fase de saneamiento, de control de la acusación o del requerimiento de sobreseimiento (el sobreseimiento viene a ser la absolución anticipada, que en consecuencia se da como respuesta la clausura de la persecución penal). El autor menciona como dimensiones a la comunicación, el Imputado y las partes civiles.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación:

De acuerdo con Vara (2012), describe a las investigaciones de tipo causal explicativa, como aquellas en donde se busca entender la problemática, las investigaciones explicativas están orientadas a hacer una descripción de las variables sin la necesidad de manipularlas.

Con respecto al enfoque es cualitativo, debido a que la información recolectada fue realizada a través de un cuestionario, que no está representada por datos numéricos, en ella solo son observados.

Diseño de investigación: No experimental

Conforme con Hernández et al. (2014), el diseño se interpreta como aquel método estratégico en la que se recolecta la información, consecuentemente permitirá responder al planteamiento formulado. Las investigaciones de diseño no experimental se realizan sin la necesidad de manipular las variables, en dichas investigaciones se enfocan en buscar el objetivo de los fenómenos en su estado natural, posteriormente se analizan en un determinado periodo de tiempo.

En la presente investigación el diseño fue no experimental, de corte transversal y con un alcance descriptivo correlacional.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de operacionalización

En la presente investigación fueron tomadas en cuenta dos categorías y cinco subcategorías, conforme con el cuadro a continuación presentado.

Categorías	Subcategorías
Categoría 01 Terminación Anticipada	Subcategoría 01: Naturaleza Jurídica Subcategoría 02: Normativa vigente Subcategoría 03: Intervención de los sujetos procesales Subcategoría 04: El acuerdo
Categoría 02	Subcategoría 01:

Etapa Intermedia	La audiencia como instrumento garantista
-------------------------	--

Fuente: Elaboración propia.

3.3. Escenario de estudio

El escenario de estudio, fue en la Provincia del Santa, lugar donde se entrevistaron abogados. Debido a la pandemia causada por el covid-19, y a las especificaciones del gobierno, para evitar las reuniones, las entrevistas fueron realizadas de manera virtual.

3.4. Participantes

Los participantes de la investigación, fueron seleccionados conforme a su especialidad, y conforme al objeto de estudio. En congruencia con Hernández et al., (2014) los cuales determinan que los participantes deben mantener relación con el problema estudiado, quienes son especialistas en el caso. Con respecto a la población, se encuentra conformada por dos secretarios judiciales, una defensora pública y cinco abogados litigantes.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos de acuerdo con Ortiz Uribe, Oviedo Galdeano, & Oviedo Galdeano (2013), las describen como las herramientas para entender los distintos grupos de recursos o procedimientos, enfocándose en aproximarse a la resolución del problema investigado.

Técnicas de recolección de datos

En esta investigación se utilizó el método deductivo, como técnica se usó, la entrevista y encuesta, utilizando como instrumento el cuestionario. Las técnicas de recolección de datos son empleados para recolectar información o datos que puedan ser procesados para su respectivo análisis. Todo dato o información puede variar dependiendo el desarrollo de la investigación.

Instrumentos de recolección de datos

Los instrumentos son utilizados para lograr medir las variables a través de un número de preguntas, estas pueden ser afirmaciones, a las cuales se les denomina como ítems (Vara, 2012). Cumpliendo con las indicaciones narradas es que se aplicó la encuesta a los abogados.

- Ficha técnica del instrumento:

- Nombre:
Cuestionario sobre variable terminación anticipada y etapa intermedia.
- Autor:
 - Villarreal Rodríguez, Raúl Levi
- Aplicación: Individual
- Finalidad:
La investigación realizada tiene como propósito determinar si la variable terminación anticipada se relaciona con la variable etapa intermedia del proceso común en el Distrito Judicial del Santa, 2021.
- Ámbito de aplicación: El cuestionario se aplicó a 8 abogados.
- Materiales: Encuesta
- Descripción de la aplicación:
Al aplicar el cuestionario, los participantes deberán estar informados de la problemática en cuestión, además conforme a la situación de hoy en día también deberán contar con las herramientas tecnológicas para compartirles el cuestionario. El mencionado cuestionario contará con un determinado número de ítems, mediante la cual se determinará la relación entre las variables terminación anticipada y etapa intermedia del proceso penal común en el Distrito Judicial del Santa, 2021.

3.6. Procedimientos

Las variables utilizadas se describieron conforme se manifiestan en su entorno natural, para los antecedentes se emplearon tesis similares al tema investigado, las cuales son a nivel nacional e internacional, seguidamente en el marco teórico se utilizaron libros que describan o definan a las variables, obteniéndose de las mismas, las subcategorías.

3.7. Rigor científico

De este punto se enfoca en la calidad y el método empleado, evitando se generen confusiones en relación a los resultados que se generen de la investigación. Con respecto a la credibilidad de la investigación, esta no presentará dudas, ya que los instrumentos serán respaldados por un grupo de abogados especializados, en consecuencia, se recolectará información confiable. Esta investigación se apoya en otras investigaciones de características similares, así como teorías confiables, que respalden la credibilidad de los resultados.

3.8. Métodos de análisis de datos

Para la elaboración de la presente investigación se utilizaron los siguientes métodos

Rodríguez (2017), el método deductivo parte de conceptos generales referente a la terminación anticipada por medio de acuerdos y negociaciones, demostrándose su utilidad en la etapa intermedia del proceso común en situaciones penales.

Se ha utilizado el método de la hermenéutica jurídica, este método está relacionado con la interpretación de la terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común en la provincia del santa, 2021.

Es dogmático, porque se utilizaron libros e investigaciones previas, que ayudan con la interpretación jurídica relacionadas con la terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común en la provincia del santa, 2021.

3.9. Aspectos éticos

En esta investigación, para su correcto desarrollo se emplearon otras investigaciones debidamente citadas a sus autores como parte de la teoría, esto con la finalidad de evitar se genere el plagio, preservando los derechos de cada uno de los autores, como medida complementaria se pasaron por el programa anti plagio denominado "Turnitin", en donde solo son aceptadas investigaciones con un porcentaje de similitud menor al 25%, cumpliendo con este requisito, el trabajo es considerado legítimo, así mismo en esta investigación se tomaron a personas reales a las que se les aplicó un cuestionario para registrar sus apreciaciones en cuanto al tema, pero manteniéndolas en el anonimato, dichas apreciaciones en cuanto a la terminación anticipada y su utilidad en la etapa intermedia de procesos penales.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Estadística descriptiva de la primera pregunta

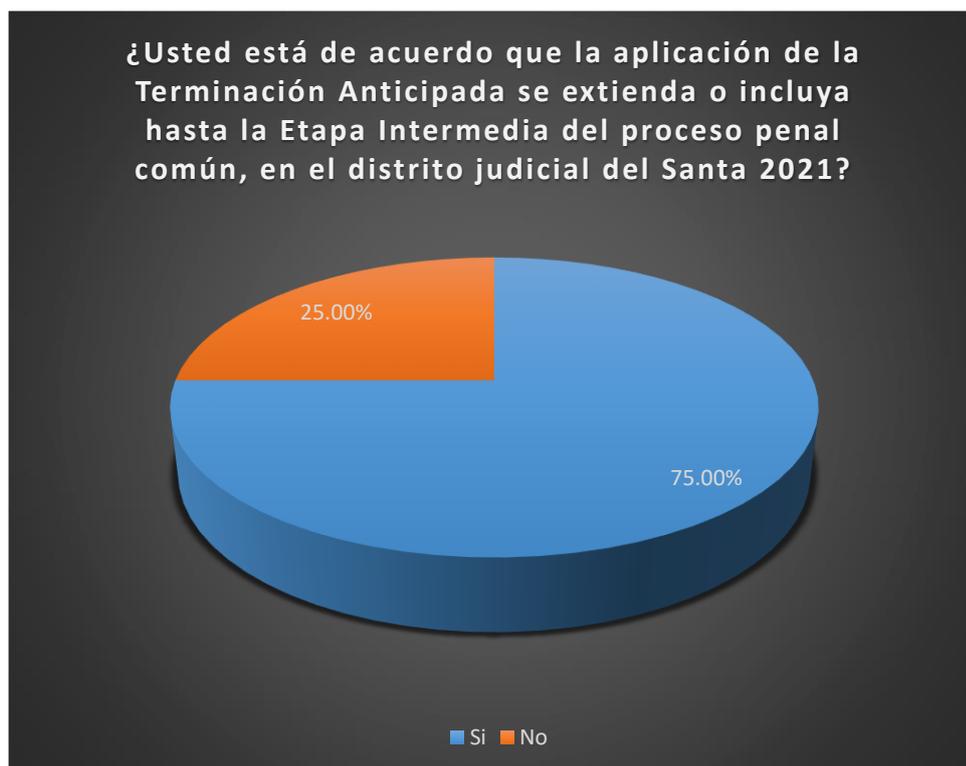
Tabla 1

Porcentaje de la primera pregunta

Tipo de Pregunta	Si	No	Total de Personas entrevistadas
1. ¿Usted está de acuerdo que la aplicación de la Terminación Anticipada se extienda o incluya hasta la Etapa Intermedia del proceso penal común, en el distrito judicial del Santa 2021?	6	2	8
	75,00%	25,00%	100,00%

Figura 1

Gráfico de la primera pregunta



Nota. Conforme con la tabla 1 y la figura 1, del 100% de los entrevistados, el 25% responde negativamente con relación a que la aplicación de la terminación anticipada se extienda hasta la etapa intermedia del proceso penal común, mientras que el 75% responde afirmativamente.

Estadística descriptiva de la segunda pregunta

Tabla 2

Porcentaje de la segunda pregunta

Tipo de Pregunta	Si	No	Total de Personas entrevistadas
2. ¿Usted cree que la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia cumpliría con los mismos fines que cumple en la etapa de investigación preparatoria?	6	2	8
	75,00%	25,00%	100,00%

Figura 2

Gráfico de la segunda pregunta



Nota. Conforme con la tabla 2 y la figura 2, se tiene que del 100% de los encuestados el 25% respondió “No” y el 75% respondió “Si”, referente a que la aplicación de la terminación anticipada cumplirá con los mismos fines que en la etapa de investigación preparatoria.

Estadística descriptiva de la tercera pregunta

Tabla 3

Porcentaje de la tercera pregunta

Tipo de Pregunta	Si	No	Total de Personas entrevistadas
3. ¿Usted considera que es factible la aplicación del derecho penal premial en caso de terminación anticipada en etapa intermedia en el distrito judicial del Santa 2021?	6	2	8
	75,00%	25,00%	100,00%

Figura 3

Gráfico de la tercera pregunta



Nota. Conforme con la tabla 3 y la figura 3, del 100%; el 25 respondió “No” y el 75% respondió “Si” es factible la aplicación del derecho penal premial en caso de terminación anticipada en etapa intermedia.

Estadística descriptiva de la cuarta pregunta

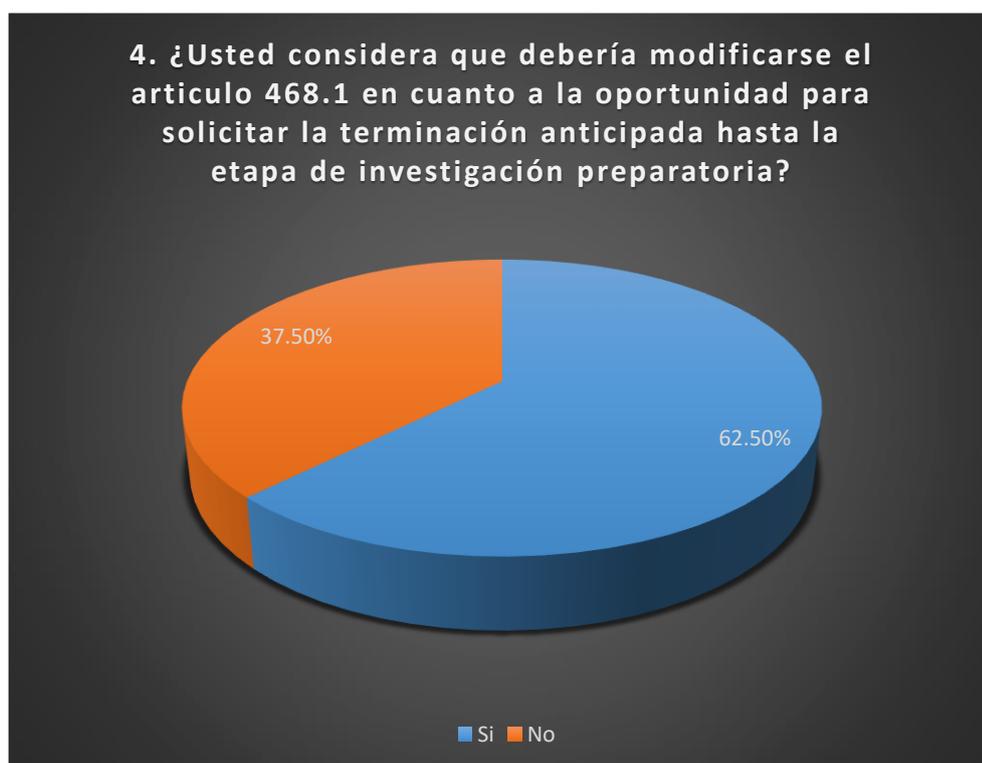
Tabla 4

Porcentaje de la cuarta pregunta

Tipo de Pregunta	Si	No	Total de Personas entrevistadas
4. ¿Usted considera que debería modificarse el artículo 468.1 en cuanto a la oportunidad para solicitar la terminación anticipada hasta la etapa de investigación preparatoria?	5	3	8
	62,50%	37,50%	100,00%

Figura 4

Gráfico de la cuarta pregunta



Nota. Conforme con la tabla 4 y la figura 4 del 100%, el 37.50%, respondió “No”, mientras que el 62.50% respondió “Si”, referente a que se debería de modificar el artículo 468.1, que establece los criterios para solicitar la terminación anticipada hasta la etapa de investigación preparatoria.

Estadística descriptiva de la quinta pregunta

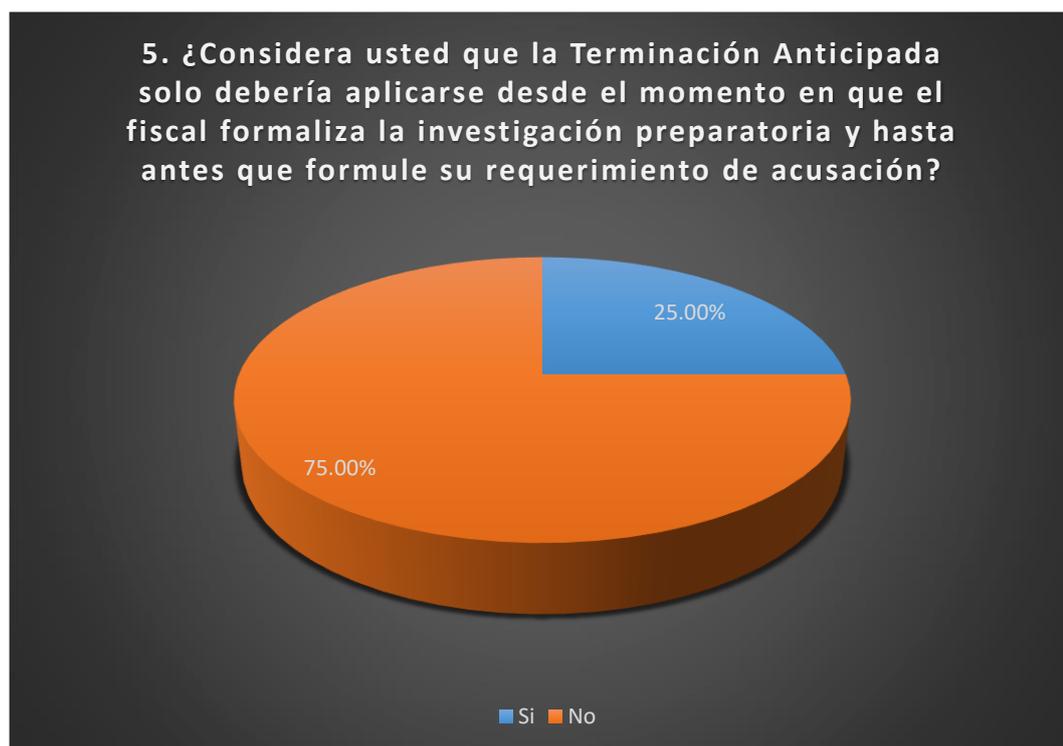
Tabla 5

Porcentaje de la quinta pregunta

Tipo de Pregunta	Si	No	Total de Personas entrevistadas
5. ¿Considera usted que la Terminación Anticipada solo debería aplicarse desde el momento en que el fiscal formaliza la investigación preparatoria y hasta antes que formule su requerimiento de acusación?	2	6	8
	25,00%	75,00%	100,00%

Figura 5

Gráfico de la quinta pregunta



Nota. Conforme con la tabla 5 y la figura 5 del 100%, el 75% respondió “No”, y el 25% respondió “Si”, en relación a que la terminación anticipada solo debe ser aplicada al momento de que el fiscal formaliza la investigación preparatoria, y hasta antes de formularse el requerimiento de acusación.

Estadística descriptiva de la sexta pregunta

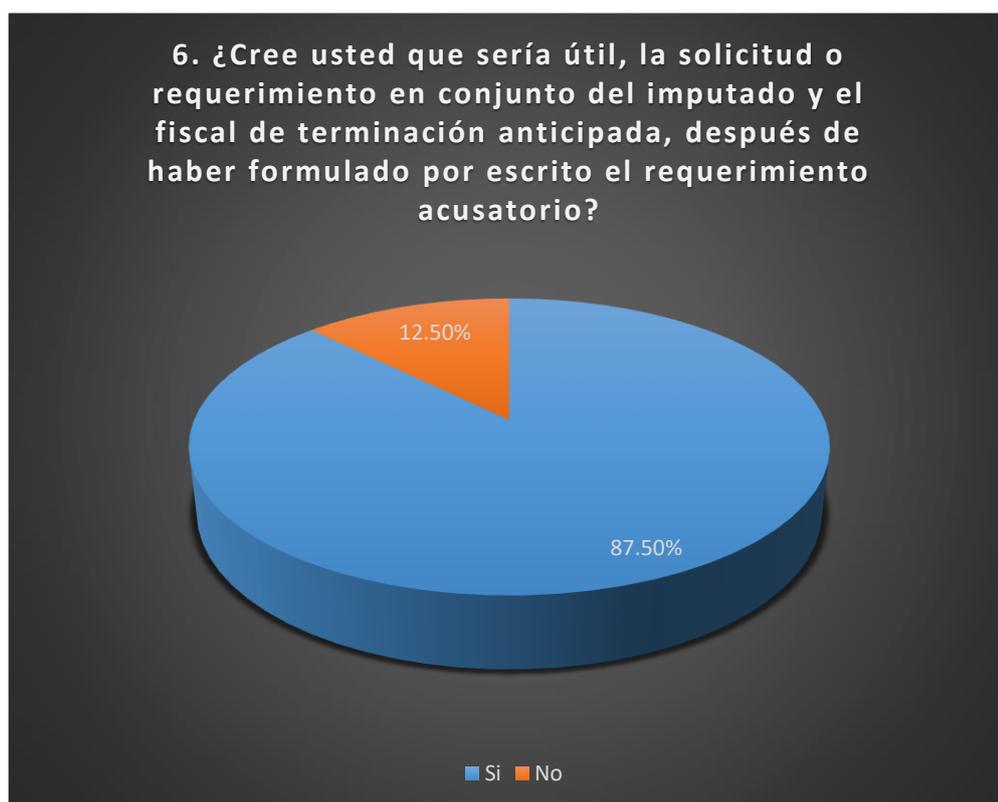
Tabla 6

Porcentaje de la sexta pregunta

Tipo de Pregunta	Si	No	Total de Personas entrevistadas
6. ¿Cree usted que sería útil, la solicitud o requerimiento en conjunto del imputado y el fiscal de terminación anticipada, después de haber formulado por escrito el requerimiento acusatorio?	7	1	8
	87,50%	12,50%	100,00%

Figura 6

Gráfico de la sexta pregunta



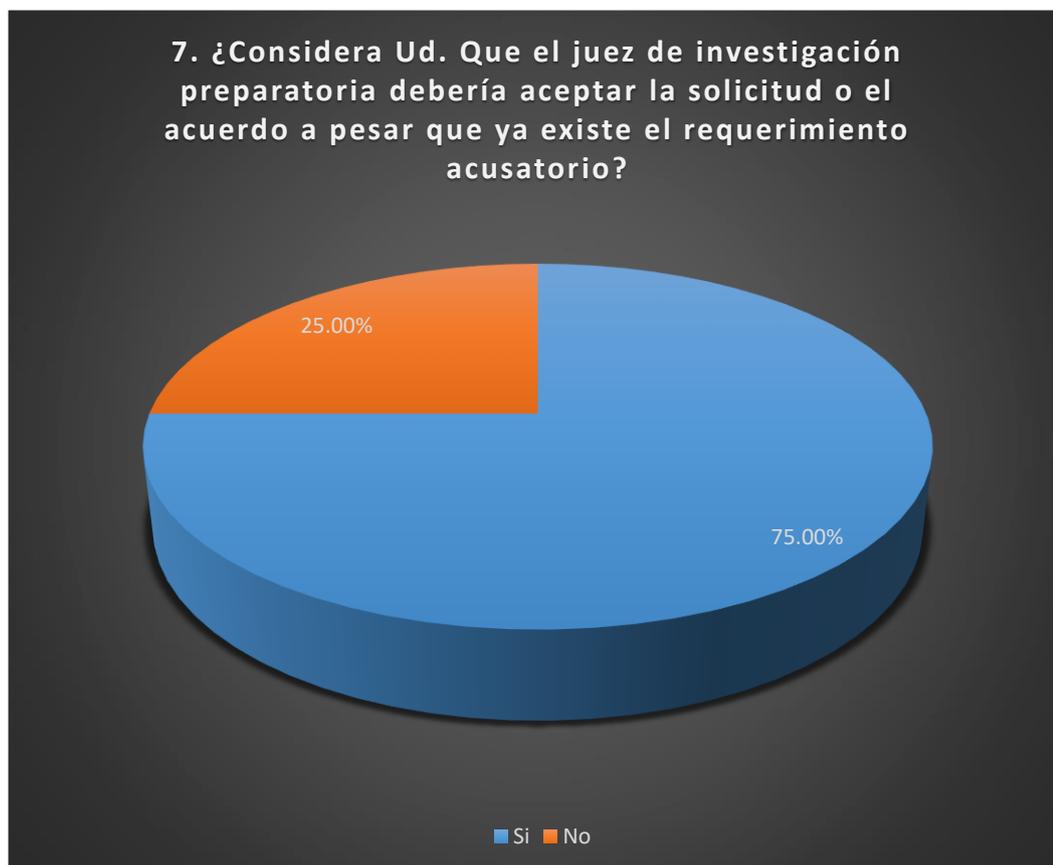
Nota. Conforme con la tabla 6 y la figura 6 del 100% de los entrevistados, el 12,50% respondió “No”, y el 87.50% respondió “Si”, en relación a la utilidad de solicitar la en conjunto con el imputado y el fiscal, la terminación anticipada después de haber formulado el requerimiento acusatorio por escrito.

Estadística descriptiva de la séptima pregunta

Tabla 7
Porcentaje de la séptima pregunta

Tipo de Pregunta	Si	No	Total de Personas entrevistadas
7. ¿Considera Ud. Que el juez de investigación preparatoria debería aceptar la solicitud o el acuerdo a pesar que ya existe el requerimiento acusatorio?	6	2	8
	75,00%	25,00%	100,00%

Figura 7
Gráfico de la séptima pregunta



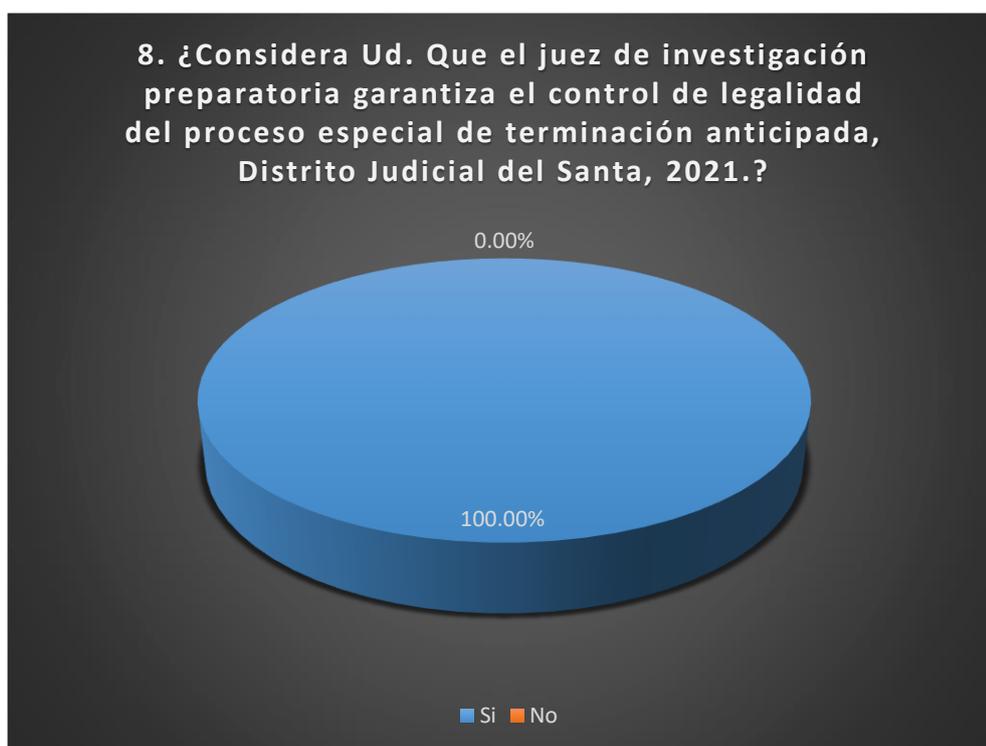
Nota. Conforme con la tabla 7 y la figura 7 del 100% de los entrevistados, el 25% respondió “No” y el 75% respondió “Si”, en relación a que el juez de la investigación preparatoria debe aceptar la solicitud o el acuerdo, a pesar de existir el requerimiento acusatorio.

Estadística descriptiva de la octava pregunta

Tabla 8
Porcentaje de la octava pregunta

Tipo de Pregunta	Si	No	Total de Personas entrevistadas
8. ¿Considera Ud. Que el juez de investigación preparatoria garantiza el control de legalidad del proceso especial de terminación anticipada, Distrito Judicial del Santa, 2021.?	8	0	8
	100,00%	0,00%	100,00%

Figura 8
Gráfico de la octava pregunta



Nota. Conforme con la tabla 8 y la figura 8, del 100% de los encuestados, el 100% responde afirmativamente, determinando que el juez de investigación preparatoria si garantiza la legalidad del proceso especial de terminación anticipada.

Estadística descriptiva de la novena pregunta

Tabla 9

Porcentaje de la novena pregunta

Tipo de Pregunta	Si	No	Total de Personas entrevistadas
9. ¿Cree usted que el imputado y el fiscal pueden negociar y llegar un acuerdo de terminación anticipada después de haberse formulado el requerimiento acusatorio de forma escrita?	6	2	8
	75,00%	25,00%	100,00%

Figura 9

Gráfico de la novena pregunta



Nota. Conforme con la tabla 9 y la figura 9 del 100% de los entrevistados, el 25% respondió “No” y el 75% respondió “Si”, que se refiere a que se puede realizar una negociación entre el imputado y el fiscal para que se dé una terminación anticipada, aún después de haberse formulado el requerimiento acusatorio de forma escrita.

Estadística descriptiva de la décima pregunta

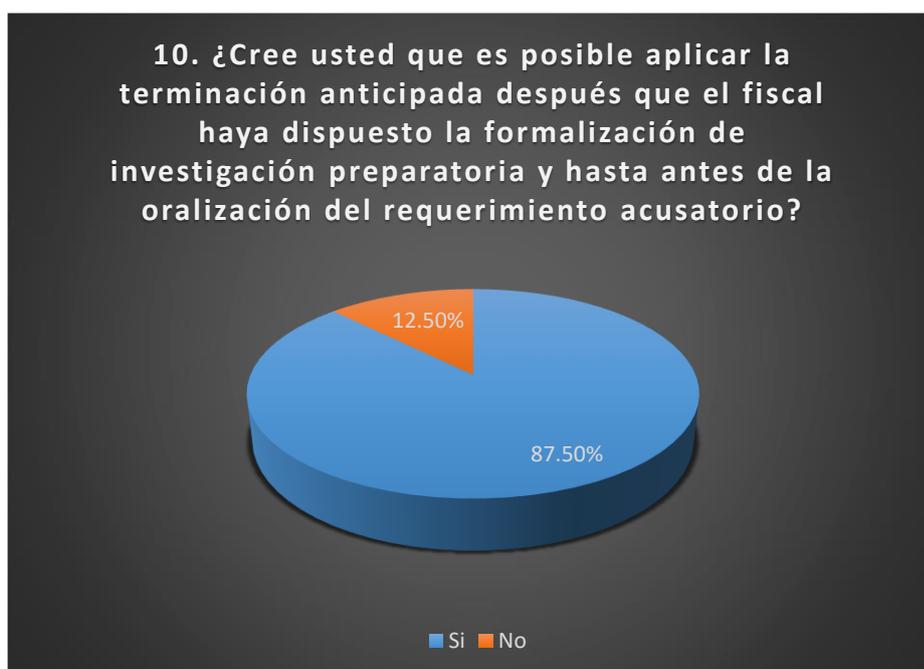
Tabla 10

Porcentaje de la décima pregunta

Tipo de Pregunta	Si	No	Total de Personas entrevistadas
10. ¿Cree usted que es posible aplicar la terminación anticipada después que el fiscal haya dispuesto la formalización de investigación preparatoria y hasta antes de la oralización del requerimiento acusatorio?	7	1	8
	87,50%	12,50%	100,00%

Figura 10

Gráfico de la décima pregunta



Nota. Conforme con la tabla 10 y la figura 10 del 100% de los entrevistados el 12,50% respondió "No", y el 87,50% respondió "Si", en relación a la posibilidad de aplicar la terminación anticipada, después que el fiscal encargado haya dispuesto la formalización de investigación preparatoria, e incluso hasta antes de la oralización del requerimiento acusatorio.

Habiendo realizado las entrevistas pertinentes para finalizar con la presente investigación se presentan los siguientes resultados en donde se resalta que los colaboradores de este trabajo fueron profesionales especializados en derecho penal y procesal penal, como; abogados litigantes, de oficio, secretarios judiciales, entre otros, los cuales describen lo siguiente:

Primero en relación con el problema general, ¿Es posible celebrar Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del proceso penal común, en el Distrito Judicial del Santa, 2021?, formulándose como objetivo general; Demostrar si es posible celebrar la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del proceso penal común, Distrito Judicial del Santa, 2021; para responder y describir lo mencionado se formularon problemas y objetivos específicos.

Con respecto al primer enunciado específico, ¿Es posible que la naturaleza jurídica de la terminación anticipada en cuanto a la descarga procesal, tenga la misma utilidad en la etapa intermedia como en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal común, Distrito Judicial del Santa, 2021?; del cual se formuló el objetivo específico 1; Determinar si la naturaleza jurídica de la terminación anticipada en cuanto a la descarga procesal, tiene la misma utilidad en la etapa intermedia como en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal común, Distrito Judicial del Santa, 2021. Para ello se formularon tres preguntas dirigidas a los abogados especialistas, la primera fue ¿Usted está de acuerdo que la aplicación de la Terminación Anticipada se extienda o incluya hasta la Etapa Intermedia del proceso penal común, en el distrito judicial del Santa 2021?; estas fueron las respuestas:

Fernández (2021) y Carranza (2021), no están de acuerdo, debido a que la naturaleza de la terminación anticipada otorga un beneficio para el investigado y es ejecutada por una institución jurídica de la etapa de investigación del proceso penal.

Por otra parte, Mercedes (2021), Garcés (2021), Pereyra (2021), Ramírez (2021), Palma (2021), y López (2021), están de acuerdo, esto se debe porque existen imputados que deciden aceptar su culpa y simplificar el proceso penal, además representa un beneficio económico procesal, al mismo tiempo que el

investigado al acogerse a esta herramienta legal favorecía en la descongestión procesal.

Seguidamente con relación a la segunda pregunta, ¿Usted cree que la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia cumpliría con los mismos fines que cumple en la etapa de investigación preparatoria?, los entrevistados respondieron de la siguiente manera:

Fernández (2021) y Carranza (2021), no consideran que cumplirán con los mismos fines, toda vez que, en la etapa intermedia el representante del Ministerio Público ha formulado una acusación objetiva, lo cual implica un sustento legal con evidencia de la responsabilidad del imputado, además que está orientado a beneficiar el proceso de etapa de investigación preparatoria.

Por el contrario, Mercedes (2021), Garcés (2021), Pereyra (2021), Ramírez (2021), López (2021) y Palma (2021), determinan que, si se cumplirán con los mismos fines, una de las razones para tal afirmación, es que a pesar de ser diferentes, las etapas son consecutivas por lo que se acortará el proceso y se evitará un juicio oral, evitando audiencias innecesarias y finalmente beneficiando a la economía procesal.

Como tercera pregunta, ¿Usted considera que es factible la aplicación del derecho penal premial en caso de terminación anticipada en etapa intermedia en el distrito judicial del Santa 2021?; se obtuvieron las siguientes respuestas:

Fernández (2021) y Carranza (2021), no la consideran factible por ser de diferente naturaleza jurídica, además que no tiene sentido beneficiar al imputado, cuando se pudo haber realizado en la etapa de investigación.

A esta pregunta responden de manera opuesta a los antes descritos, Mercedes (2021), Garcés (2021), Pereyra (2021), Palma (2021), Ramírez (2021) y López (2021), afirman que, si es factible, determinando que de esta manera se obvia el juicio oral, premiando al imputado con este beneficio por aceptar su culpabilidad; si el juez acepta el acuerdo de terminación anticipada, el imputado tendrá el beneficio penal premial, por la naturaleza del proceso que es el consenso.

De todo lo mencionado y en referencia al problema y objetivo específico 1, se puede apreciar en las respuestas de los entrevistados, que la mayoría de ellos consideran que la terminación anticipada como parte de la descarga

procesal, permitirá agilizar y acortar el proceso lo que en consecuencia evita juicios orales, es así, que se determina que la terminación anticipada tiene la misma utilidad en la etapa intermedia y en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal común, ya que evita se realicen audiencias innecesarias.

De todo lo descrito por los entrevistados, se presentan ciertas coincidencias en donde se mencionan los siguientes: Al respecto el investigador Tirado (2018) y Terán (2018), hacen mención que la terminación anticipada es una simplificación procesal para el legislador dentro la etapa intermedia, esto debido a que en una aparente imposibilidad normativa para realizarlo se salvan con la utilización de principios procesales, además que gracias a la terminación anticipada se puede comprender y determinar las responsabilidades que tienen los imputados, para una pronta solución.

Lo antes descrito coincide con el autor internacional Terán (2018) y Gómez (2018), los cuales hacen mención que la terminación anticipada en la etapa intermedia, tiene una gran utilidad, ya que, mediante ello se logra plantear los mecanismos de negociación y así comprender las necesidades y responsabilidades, que ayudaran a reparar el daño cometido. Por medio de la terminación anticipada se puede llegar a una conciliación entre las partes para agilizar el proceso.

Ochatoma (2019), Quispe (2018) y Cajma (2019), considera que conforme a la terminación anticipada existe deficiencia en la administración de la justicia en relación a la celebridad del proceso, además que no existe sustento legal para que se solicite, es así que, se genera la impunidad de los casos procesados, ya que en la búsqueda de reparar el daño, en ocasiones toma casi toda una vida, y en los casos procesados que llegan a culminar, se da que nada es recuperado, y mucho menos indemnizado, por lo cual los autores consideran que es necesaria se plantee una reforma. Esto permite concluir que la terminación anticipada no es de utilidad en la etapa intermedia, debido a que no se llega a una sentencia definitiva y justa.

Ahora con relación al segundo problema específico, ¿Es posible que la normativa vigente impida la oportunidad para solicitar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común, Distrito Judicial del Santa,

2021?, del cual se genera el objetivo específico, Determinar si la normativa vigente impide la oportunidad para solicitar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común, Distrito Judicial del Santa, 2021; con lo cual se formularon las siguientes preguntas a los participantes del cuestionario, en la cuarta pregunta del cuestionario, ¿Usted considera que debería modificarse el artículo 468.1 en cuanto a la oportunidad para solicitar la terminación anticipada hasta la etapa de investigación preparatoria?

Fernández (2021), Mercedes (2021) y Carranza (2021), determinan que no en donde Mercedes explica que lo que podría realizarse es agregar al artículo la oportunidad para que también permita celebrar a los sujetos procesales el acuerdo de terminación anticipada en etapa intermedia.

Sin embargo, Garcés (2021), Pereyra (2021), Ramírez (2021), Palma (2021), y López (2021), consideran que si debería de modificarse y lograr se amplíe hasta la etapa intermedia, hasta el momento de control de acusación e incluso hasta antes que el fiscal oralice su requerimiento acusatorio.

En la quinta pregunta del cuestionario referido al segundo objetivo específico, ¿Considera usted que la Terminación Anticipada solo debería aplicarse desde el momento en que el fiscal formaliza la investigación preparatoria y hasta antes que formule su requerimiento de acusación?

Fernández (2021) y Carranza (2021), describen que, si debería de aplicarse, esto porque ayudaría al representante del Ministerio Público a concluir con la investigación agilizando el proceso. Además de que la terminación anticipada fue establecida con el propósito de aplicarse en la investigación preparatoria.

En cuanto a Mercedes (2021), Garcés (2021), Pereyra (2021), Palma (2021), Ramírez (2021) y López (2021), no creen que debería de aplicarse, mencionando que solamente debería de aplicarse cuando las partes lo requieran, desde el momento en el que se formaliza la investigación preparatoria hasta antes de la audiencia de control de acusación. Ahora, dado el caso que, presentado el requerimiento de acusación, el imputado quiera aceptar dicha acusación bajo esta institución procesal debería tener la oportunidad de acogerse, ya que aun así se estaría evitando la etapa de juicio oral, por último, se hace mención a la economía procesal, estableciendo que se beneficiaría en esta etapa intermedia del proceso.

Seguidamente, se tiene la sexta pregunta del cuestionario referido al segundo objetivo específico, ¿Cree usted que sería útil, la solicitud o requerimiento en conjunto del imputado y el fiscal de terminación anticipada, después de haber formulado por escrito el requerimiento acusatorio?

Los entrevistados describen, Fernández (2021), Considero que no sería útil, esto se debe a que el representante del ministerio público ya habría concluido con la investigación, concluyendo de manera objetiva la responsabilidad del investigado o con el archivamiento del mismo.

Sin embargo, Mercedes (2021), Carranza (2021), Ramírez (2021), Garcés (2021), Pereyra (2021), Palma (2021), y López (2021), si lo consideran útil, ya que será a consideración del juez de investigación preparatoria hacer valer el derecho de las partes, por lo que el juez podría valorar el requerimiento acusatorio y podría correr traslado el acuerdo de terminación anticipada a las partes dentro del plazo de los 10 días. Además de que podría realizarse el acuerdo dentro del plazo que se corrió traslado el requerimiento acusatorio a las partes, esto lo podrían haber realizado en conjunto o por separado y dejar a criterio del juez la aceptación del mismo.

Conforme a las preguntas formuladas a los abogados especialistas se describe que la normativa vigente no restringe la oportunidad de solicitar la terminación anticipada, sin embargo, cuenta con ciertas deficiencias, lo cual coincide con Quispe (2018), Ochatoma (2019) y Cajma (2019), los cuales manifiestan que la administración de la justicia posee puntos débiles y carece de respaldo legal, lo que en respuesta requiere se plantee una reforma, para que se solicite eficientemente una terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común.

Esto coincide con el autor internacional, Bonilla (2020), que afirma que la terminación anticipada solo será concretada cuando esté listo el proceso por orden penal, es necesario mencionar que las sanciones suelen ser monetarias o prisión efectiva que no exceden del año.

Pasando al tercer problema específico ¿Es posible que el juez de investigación preparatoria garantice el control de legalidad del proceso especial de terminación anticipada, Distrito Judicial del Santa, 2021? Del cual se planteó el objetivo específico, Determinar si el juez de investigación preparatoria

garantiza el control de legalidad del proceso especial de terminación anticipada, Distrito Judicial del Santa, 2021. Para responder y describir lo planteado se formularon dos preguntas, siendo en el cuestionario la numero siete, ¿Considera Ud. que el juez de investigación preparatoria debería aceptar la solicitud o el acuerdo a pesar que ya existe requerimiento acusatorio?

Los abogados Fernández (2021) y Carranza (2021), afirman que no se debe de aceptar, ya que el representante del Ministerio Público formula acusación de una manera fáctica, jurídica y probatoria y porque al existir el requerimiento acusatorio ya no se podría dar la procedibilidad del acuerdo.

Por el contrario, Mercedes (2021), Garcés (2021), Pereyra (2021), Ramírez (2021), Palma (2021), y López (2021), afirman que, si se debe de aceptar; si bien es cierto que existe requerimiento acusatorio, pero existe consenso entre el fiscal y el imputado, se podría correr traslado a las partes y que estas absuelvan para que, si no hubiera ninguna observación, seguidamente el juez pueda valorarla y determinar si la acepta o no, ya que aún no es oralizada la misma.

En la octava pregunta del cuestionario referida al objetivo específico 3, ¿Considera Ud. Que el juez de investigación preparatoria garantiza el control de legalidad del proceso especial de terminación anticipada, Distrito Judicial del Santa, 2021.?

Al respecto todos los abogados coinciden con su respuesta es así que Fernández (2021), Mercedes (2021), Carranza (2021), Garcés (2021), Pereyra (2021), Ramírez (2021), Palma (2021), y López (2021), determinan que, el juez si garantiza el control de legalidad del proceso, primero porque, aunque se haya realizado el acuerdo entre el fiscal y el imputado, el juez siempre analizará la condena pactada, siendo el imputado el beneficiario del mismo. Además, que el juez encargado del control del proceso debe ser un magistrado imparcial para que posteriormente este emita una sentencia justa y objetiva de terminación anticipada.

En este el problema y objetivo específico los entrevistados mantienen relación con las investigaciones ejecutadas por Tirado (2018) y Terán (2018) determinan en sus resultados que los encargados de la administración de justicia, si llevan efectivamente el control de legalidad de los procesos, ya que

no solo se basan el código procesal penal, también recurren su criterio, experiencia y ética profesional. Además que los mecanismos de solución de conflictos son ejecutados con la finalidad de reparar el daño hecho a las víctimas.

Por otro lado, Quispe (2018), en su investigación determina que se lleva una ineficiente gestión de los asuntos penales, dicha respuesta se debe a que en la mayoría de los casos los daños generados a las víctimas no son solucionadas, por el tiempo que se lleva en ejecutar una sentencia justa y al llegar a ella a pesar de transcurrir muchos años, esta no repara el acto ilícito del imputado.

Finalmente en el cuarto problema específico ¿Es posible que el imputado y el fiscal puedan negociar y llegar un acuerdo de terminación anticipada después de haberse formulado el requerimiento acusatorio de forma escrita, Distrito Judicial del Santa, 2021?, del cual se formuló el cuarto objetivo específico, Determinar si el imputado y el fiscal pueden negociar y llegar un acuerdo de terminación anticipada después de haberse formulado el requerimiento acusatorio de forma escrita, Distrito Judicial del Santa, 2021. Para dar respuesta a lo antes descrito se presentaron en la encuesta 2 preguntas a los participantes, siendo la numero nueve, ¿Cree usted que el imputado y el fiscal pueden negociar y llegar un acuerdo de terminación anticipada después de haberse formulado el requerimiento acusatorio de forma escrita? Respondiendo de la siguiente manera:

Los abogados entrevistados Fernández (2021) y Carranza (2021), consideran que no será factible. Esto se debe principalmente a que el juez de la investigación preparatoria tiene que participar con la finalidad de velar por los intereses jurídicos y las partes procesales.

Mercedes (2021), Carranza (2021), Garcés (2021), Pereyra (2021), Ramírez (2021), Palma (2021), y López (2021), consideran que si es factible y que debería realizarse una modificatoria del artículo 468.1; lo que demuestra que el acuerdo entre las partes es llevado a cabo con la finalidad de solucionar el delito cometido y se agilice cada procedimiento al que se enfrentan. Esto también es factible ya que, al darse la negociación, esta no cuenta con formalidades, además de darse un acuerdo entra las partes, estas deben ser presentadas

ante el juzgado, con la finalidad de que el juez las valore y decidir si acepta o no lo pactado.

En la décima pregunta, ¿Cree usted que es posible aplicar la Terminación Anticipada después que el fiscal haya dispuesto la formalización de investigación preparatoria y hasta antes de la oralización del requerimiento acusatorio? Se tienen las siguientes respuestas de los abogados.

Carranza (2021), considera que no es posible, ya que en ese momento estaría instalada la audiencia de control de acusación y ya no se podría dar.

Fernández (2021), Mercedes (2021), Garcés (2021), Pereyra (2021), Ramírez (2021), Palma (2021), y López (2021), Consideran que, si sería posible, solo si el juez de la investigación preparatoria, conforme con su rol jurídico de funciones y su imparcialidad de justicia este de acuerdo. También se tiene en cuenta que previa oralización en audiencia, se cuenta con un plazo de 10 días para absolver el traslado del requerimiento de acusación, por lo que sería hasta este momento en que se podría aplicar la terminación anticipada, dependiendo de lo que el juez disponga ya que acto seguido de la oralización viene el saneamiento formal y sustancial, por lo cual ya no tendría sentido aplicar la terminación anticipada.

En las dos últimas preguntas del cuestionario, en referencia al problema y objetivo específico 4, mantienen cierta relación con Tirado (2018), Cajma (2019), Terán (2018) y Gómez (2018), quienes hacen mención que la terminación anticipada suele ser utilizada cuando se realiza un previo acuerdo entre las partes, buscando realizar una salida alterna o solución alterna del conflicto, que agilice el proceso penal, lo que en consecuencia agiliza los procesos y procedimientos, para que finalmente el daño sea reparado y la parte imputada se reincorpore a la sociedad. La terminación anticipada representa la simplificación procesal para el legislador, en el campo de la fase intermedia del proceso penal común, puesto que la aparente imposibilidad normativa para realizarlo se salvan con la utilización de principios procesales, además de la realización de una interpretación sistemática de las normas, que no sólo se enmarque al Código Procesal Penal, sino que ésta sea exhaustiva, incluyéndose en esta interpretación, una revisión constitucional, es decir, la

realización de una interpretación sistemática y teleológica, con relación al artículo 468.1 del Código Procesal Penal Peruano.

Al respecto de la obtención de los resultados, es necesario indicar que las entrevistas se realizaron de manera virtual, utilizando la videollamada como medio de entrevista. Dada las restricciones a nivel nacional de la Covid-19, las instituciones como el Ministerio Público, distrito Fiscal del Santa; Poder Judicial, Corte Superior de Justicia del Santa y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Defensores Públicos, no se encontraron atendiendo al público de forma presencial, por lo que fue muy complicado conseguir una entrevista con algún Fiscal, Juez o Abogado de Oficio. A pesar de las dificultades se obtuvo información de secretarios judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa quienes aceptaron realizar la entrevista, así mismo se pudo entrevistar a una defensora pública y a cinco abogados litigantes; de lo mencionado cabe resaltar que este es el motivo por el cual no se pudo obtener más entrevistas.

V. CONCLUSIONES

- Primero. La naturaleza jurídica de la terminación anticipada nos permite reducir la carga procesal, por lo que se determina que la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia tiene la misma utilidad que en la etapa de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Santa, 2021; y de esta forma cumple con los mismos fines que son acortar el proceso y evitar la etapa de juicio oral, obviando audiencias innecesarias y finalmente beneficiando a la economía procesal.
- Segundo. Se concluye que la normativa vigente en este caso el artículo 468.1 del Código Procesal Penal y los Acuerdos Plenarios 5-2008/CJ-116 y 5-2009/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia, no impiden la oportunidad de solicitar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común del Distrito Judicial del Santa, 2021; ya que no existe norma que la prohíba; dado que, los Acuerdos Plenarios emitidos por las Salas Penales son para conformar y unificar criterios así como también a la jurisprudencia penal. Acuerdos Plenarios los cuales los jueces pueden aplicar o inaplicar conforme lo estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios sujetos al amparo del artículo 116° del mismo Estatuto Orgánico.
- Tercero. Con relación al tercer objetivo se determina que el juez de investigación preparatoria sí garantiza el control de legalidad del proceso especial de terminación anticipada, en el Distrito Judicial del Santa, 2021. Dicha afirmación tiene el respaldo de todos los entrevistados de los cuales fueron abogados litigantes, secretarios judiciales y abogados de oficio, además que es respaldado por los antecedentes antes mencionados, “Tirado (2018) y Terán (2018)”, dicha afirmación suele darse porque, aunque las partes hayan llegado a un acuerdo, aun así, el juez evalúa lo pactado para culminar con una Sentencia justa y objetiva
- Cuarto. Se llega a la conclusión que el imputado y el fiscal si pueden llegar a un acuerdo de terminación anticipada después de haberse

formulado el requerimiento acusatorio de forma escrita, Distrito Judicial del Santa, 2021. En esta etapa procesal, antes de que se realice la oralización del requerimiento acusatorio en audiencia preliminar de control de acusación, se cuenta con hasta diez días para absolver el requerimiento acusatorio, en dicho plazo las partes pueden negociar un acuerdo, lo que les permitirá solicitar la terminación anticipada; terminado el plazo, ya no tendría sentido se solicite su aplicación. La terminación anticipada representa la simplificación procesal para el legislador; en el campo de la fase intermedia del proceso penal común, se da la aparente imposibilidad normativa para realizarlo, pero se salva con la utilización de principios procesales, además de la realización de una interpretación sistemática de las normas, la cual no sólo se enmarque al Código Procesal Penal, sino que ésta sea exhaustiva, de manera que esta interpretación, sea sistemática y teleológica, con relación al artículo 468.1 y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, asimismo del segundo párrafo del artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios sujetos al amparo del artículo 116° del mismo Estatuto Orgánico.

VI. RECOMENDACIONES

- Primero. Se recomienda que los magistrados al momento emitir su sentencia en los procesos penales, deben tener en consideración la idoneidad del ordenamiento jurídico, entre los cuales se mencionan a la celeridad, economía, la razonabilidad y por último la proporcionalidad procesal, para aplicar eficientemente la terminación anticipada en la etapa intermedia, ya que gracias a esta herramienta legal se llega a disminuir la carga procesal favoreciendo en economía, simplicidad, y celeridad procesal.
- Segundo. Las partes involucradas en los procesos penales, deben solicitar la aplicación de la terminación anticipada aún en etapa intermedia, dejando a criterio del Operador Judicial la aplicación de la institución procesal, ya que mediante ello se logrará omitir la etapa de juicio oral, lo que en consecuencia generará se descongestione la sobrecarga procesal en el Distrito Judicial del Santa, 2021.
- Tercero. Dado el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 emitido por los Magistrados Supremos, este debería dejarse sin efecto o emitirse un nuevo Acuerdo Plenario que sea más acorde con la realidad de algunos distritos judiciales, con la finalidad de salvaguardar el principio de igualdad y equidad que merecen los justiciables.
- Cuarto. Los Magistrados del Poder Judicial y Fiscalía de todo el territorio peruano, deben deslindarse del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 y enmarcarse en el artículo VII del Título Preliminar del actual código, que determina la interpretación extensiva y amplia de la norma penal a favor de los procesados, sin desmerecer el código procesal penal, ya que este también ampara al agraviado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- America TV. (2021). *Bermejo rechazó acogerse a la terminación anticipada por su presunta afiliación al terrorismo*. Obtenido de <https://www.msn.com/es-pe/noticias/otras/bermejo-rechaz%C3%B3-acogerse-a-la-terminaci%C3%B3n-anticipada-por-su-presunta-afiliaci%C3%B3n-al-terrorismo/vi-BB1gLWRq>
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo II*. Obtenido de <https://andrescusi.blogspot.com/2020/05/derecho-procesal-penal-un-enfoque.html>
- Avalos Rodríguez, C. C. (2013). *La Decisión Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de <https://www.estudiojuridicolingsantos.com/2020/09/libro-la-decision-fiscal-en-el-nuevo.html>
- Binder, A., Gadea Nieto, D., González Álvarez, D., Quiñones Vargas, H., Bellido Aspas, M., Miranda Estrampres, M., . . . Llanera Conde, P. (2007). *Derecho Procesal Penal*. República Dominicana: Editora Amigo del Hogar.
- Bonilla Monzón, M. I. (2020). *Procedimiento Abreviado: Resistencias y Tensiones en el Acceso a La Justicia Penal en México*. Obtenido de Universidad de Calidad con Inclusión Social: http://ri.uagro.mx/bitstream/handle/uagro/2065/TM_18254094_20.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cajma Mamani, D. C. (2019). *Problemática en la Aplicación de la Terminación Anticipada en etapa Intermedia y Postular el Cambio de la Doctrina Legal Adoptada en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/Cj-116*. Obtenido de Universidad Nacional del Altiplano - Puno: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/11436/Cajma_Mamani_Dimas_Cristhian.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chaupin Davila, J. (2014). *Etapa Intermedia en el Proceso Comun ¿Funciona Realmente la Etapa Intermedia o se ha Convertido en una Fase Ritual?* Obtenido de <https://forolegalnews.blogspot.com/2014/02/etapa-intermedia-en-el-proceso-comun.html>

- Fernández Bedoya, V. H. (2020). *Tipos de justificación en la investigación científica*. Obtenido de <https://www.espirituemprededortes.com/index.php/revista/article/view/207/275>
- Gallardo Echenique, E. E. (2017). *Metodología de la Investigación*. Obtenido de Universidad Continental: https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO_UC_EG_MAI_UC0584_2018.pdf
- Gómez García, N. (2018). *La Aplicación de la Prisión Preventiva a la luz de los Derechos Humanos*. Obtenido de Universidad Autónoma del Estado de México: <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/98873/TESIS%20NORMA%20G%20C3%93MEZ%20GARC%20C3%8DA.%20DERECHOS%20HUMANOS..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Haraschuk, V., Matyukhina, N., Zui, V., & Ihnatchenko, I. (2021). *Revisiting The Development Of The Institute Of Administrative Liability Of Ukraine In The Light Of Changes In The Model For The Classification Of Criminal Offences*. Obtenido de <https://www.proquest.com/docview/2585993112/D6CE181349794D59PQ/55?accountid=37408>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. Obtenido de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- IUS Latin. (2019). *Terminación anticipada: ¿Cuándo aplica?* Obtenido de <https://iuslatin.pe/terminacion-anticipada-cuando-aplica/>
- Justicia TV. (2019). *Destacan Beneficios Procesales de la Terminación y Conclusión Anticipada*. Obtenido de <https://justiciatv.pj.gob.pe/9828-2/>
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2014). *Metodología de la Investigación*. Obtenido de <https://corladancash.com/wp->

content/uploads/2019/03/Metodologia-de-la-investigacion-Naupas-Humberto.pdf

- Ochatoma Paravicino, F. C. (2019). *Principio de Celeridad Procesal y su Eficaz Aplicación en el Sistema Acusatorio Penal Peruano*. Obtenido de Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez: http://www.repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/5234/T036_02436114_D.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Olariu, M. (2018). *Phases Of The Romanian Criminal Proceedings As Per The Provisions Of The New Code Of Criminal Procedure*. Obtenido de <https://www.proquest.com/docview/2130762696/D6CE181349794D59PQ/10?accountid=37408#center>
- Ortiz Uribe, F. G., Oviedo Galdeano, M., & Oviedo Galdeano, H. (2013). *Metodología de la Investigación Interdisciplinaria*. Obtenido de http://www.sites.upiicsa.ipn.mx/uteycv/rdd/metodologia/docs/pol_u3.pdf
- Peña, C. F. (2014). *El proceso de terminación anticipada del proceso y su aplicación en la etapa intermedia, en: Nuevo Código Procesal Penal comentado. T. II. Alexander Claros Granados y Gonzalo Castañeda Quiroz (Coords.)*.
- Pesqueira Leal, J. (2015). *La Justicia Restaurativa en el Marco del Procedimiento Penal Acusatorio en México y Reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales*. Obtenido de Universidad Nacional de Educación a Distancia: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jpesqueira/PESQUEIRA_LEAL_Jorge_Tesis.pdf
- Quispe Salvador, H. N. (2018). *La Problemática de la Aplicación del Proceso Especial de Terminación Anticipada en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Obtenido de Universidad Autónoma del Perú: <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/537/3/HAYDEE%20NIEVES%20QUISPE%20SALVADOR.pdf>
- Rodríguez Vázquez, M. A. (2019). *Lo especial del Procedimiento Abreviado*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5549/10.pdf>

- Rodríguez, A. y. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN*, 82, pp.179-200.
- RPP Noticias. (2014). *Caso Torres: formalizan recurso de terminación anticipada*. Obtenido de <https://rpp.pe/peru/actualidad/caso-torres-formalizan-recurso-de-terminacion-anticipada-noticia-735415?ref=rpp>
- Sánchez Velarde, P. (2012). *La Terminacion Anticipada en el Perú*. Obtenido de <https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/investigaciones-doctorales/la-terminacion-anticipada-en-el-peru.pdf>
- Sánchez, J. (2017). *Naturaleza Jurídica de la Fase Intermedia del Proceso Penal Chileno. Un breve Estudio a partir de Elementos Comparados*. Obtenido de *Revista de Derecho*; Valparaiso: <https://www.proquest.com/docview/2002986963/6D14F75D604E4D22PQ/1?accountid=37408>
- Silva Hanisch, M. (2017). *La terminación anticipada del proceso por la desaparición sobrevinida del interés en el proceso civil chileno*. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n48/0718-6851-rdpucv-48-00167.pdf>
- Taboada, G. (2013). El proceso de terminación anticipada en el nuevo proceso penal. Especial referencia a su aplicación en el Distrito Judicial de la Libertad. En INCIPP. Lima.
- Targeted News Service. (2014). *Texas Attorney General Issues Opinion on Whether the Early Termination Of Deferred Adjudication is a Reportable Conviction or Adjudication for Purposes of Chapter 62 of the Code of Criminal Procedure (RQ-1188-GA)*. Obtenido de <https://www.proquest.com/docview/1561779423/FA97FE98CBA047D3PQ/19?accountid=37408>
- Terán Rojas, M. J. (2018). *Relevancia que tienen los mecanismos alternos de Solución de Conflictos y las formas de Terminación Anticipada en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio y Oral*. Obtenido de Universidad Nacional Autónoma de México: <http://132.248.9.195/ptd2018/agosto/0779755/Index.html>

- Tirado Espinoza, M. N. (2018). *La Aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Proceso Común*. Obtenido de Universidad Autónoma del Perú:
<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/534/1/MARCOS%20NOE%20TIRADO%20ESPINOZA.pdf>
- Vara, A. (2012). *7 Pasos para una tesis exitosa. Desde la idea inicial hasta la sustentación*. Obtenido de
<http://www.administracion.usmp.edu.pe/investigacion/files/7-PASOS-PARA-UNA-TESIS-EXITOSA-Desde-la-idea-inicial-hasta-la-sustentaci%C3%B3n.pdf>
- ZH Consultores. (2021). *La Terminación Anticipada: Aspectos generales y problemáticos*. Obtenido de <https://www.zhconsultoresperu.com/noticias/la-terminacion-anticipada-aspectos-generales-y-problematicos/>

ANEXOS

Título: Posibilidad de celebrar Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Proceso Penal, Distrito Judicial del Santa, 2021.				
Ámbito temático	Preguntas de investigación	Objetivos		Subcategorías
Derecho Procesal Penal	<p>Pregunta general:</p> <p>¿Es posible celebrar la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del proceso penal común, en el Distrito Judicial del Santa, 2021?</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>Demostrar si es posible celebrar la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del proceso penal común, Distrito Judicial del Santa, 2021.</p>		<p>Subcategoría 01:</p> <p>Naturaleza Jurídica</p> <p>Subcategoría 02:</p> <p>Normativa vigente</p>
<p>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Los dispositivos como el inciso 1°</p>	<p>Pregunta específica 1:</p> <p>¿Es posible que la naturaleza jurídica de la terminación anticipada en cuanto a la descarga procesal, tenga la misma utilidad en la etapa intermedia como en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal común, Distrito Judicial del Santa, 2021?</p>	<p>Objetivo específico 01:</p> <p>Determinar si la naturaleza jurídica de la terminación anticipada en cuanto a la descarga procesal, tiene la misma utilidad en la etapa intermedia como en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal común, Distrito Judicial del Santa, 2021.</p>	<p>Categorías 01</p> <p>Terminación Anticipada</p>	<p>Subcategoría 03:</p> <p>Intervención de los sujetos procesales</p> <p>Subcategoría 04:</p> <p>El acuerdo</p>

<p>del artículo 468° del Código Procesal Penal y lo preceptuado en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, constituyen una barrera legal para la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en la etapa de intermedia.</p>	<p>Pregunta específica 2: ¿Es posible que la normativa vigente impida la oportunidad para solicitar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común, Distrito Judicial del Santa, 2021?</p>	<p>Objetivo específico 02: Determinar si la normativa vigente impide la oportunidad para solicitar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común, Distrito Judicial del Santa, 2021.</p>	<p>Categoría 02 Etapa Intermedia</p>	<p>Subcategoría 01: La audiencia como instrumento garantista</p>
	<p>Pregunta específica 3: ¿Es posible que el juez de investigación preparatoria garantice el control de legalidad del proceso especial de terminación anticipada, Distrito Judicial del Santa, 2021?</p>	<p>Objetivo específico 03: Determinar si el juez de investigación preparatoria garantiza el control de legalidad del proceso especial de terminación anticipada, Distrito Judicial del Santa, 2021.</p>		
	<p>Pregunta específica 4: ¿Es posible que el imputado y el fiscal puedan negociar y llegar un acuerdo de terminación anticipada después de haberse formulado el requerimiento acusatorio de forma escrita, Distrito Judicial del Santa, 2021?</p>	<p>Objetivo específico 04: Determinar si el imputado y el fiscal pueden negociar y llegar un acuerdo de terminación anticipada después de haberse formulado el requerimiento</p>		

		acusatorio de forma escrita, Distrito Judicial del Santa, 2021.		
--	--	--	--	--

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIAS y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO N° 5-2008/CJ-116

Concordancia Jurisprudencial
Art. 116° TUO LOPJ

ASUNTO: Nuevos alcances de la conclusión anticipada

Lima, dieciocho de julio de dos mil ocho.-

Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y a instancia del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el IV Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Para estos efectos se realizaron reuniones preparatorias sucesivas para delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse. Se decidió tomar como referencia la labor jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema en los dos últimos años judiciales y el conjunto de preocupaciones de la judicatura nacional, expresadas en decisiones recurridas, sobre aspectos jurídicamente sensibles del diario quehacer judicial. En tal virtud, con el apoyo de la Secretaría Técnica designada al efecto –órgano de apoyo encargado, asimismo, de la elaboración de los materiales de trabajo-, se definió la agenda del IV Pleno Jurisdiccional Penal, concretándose los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. A su vez se designó a los señores Vocales Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Vocal Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre la conclusión anticipada del debate oral, previsto en el artículo 5° de la Ley número 28122. Específicamente resolvió abordar la institución procesal de la conformidad; y, en concreto, la oportunidad procesal para acogerse a la conformidad, las posibilidades existentes para declarar la conformidad parcial, la convocatoria como testigo del imputado conformado, el alcance de los efectos vinculantes de la conformidad del acusado, la medición de la pena en relación con la conformidad y la confesión, y la conformidad y el objeto civil del proceso penal.

4°. En cumplimiento a lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad [con un voto en contra respecto al primer y cuarto punto de la decisión], se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor SAN MARTÍN CASTRO, quien expresa el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. La conformidad. Alcances generales.

El artículo 5° de la Ley número 28122 incorporó al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la conformidad, de fuente hispana. En su virtud, estipuló que una vez que el Tribunal de mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión, luego de la formal y expresa aceptación de su abogado defensor, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva.

Sólo será posible, al margen de la denominada “conformidad absoluta” [hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil; es decir, la declaración de culpabilidad del imputado no se limita al hecho, también alcanza a las consecuencias jurídicas], pero siempre en ese marco de aceptación de los cargos, un cuestionamiento y ulterior debate procesal, que incluirá lectura de medios probatorios –prueba instrumental y alguna diligencia documentada preconstituida-, acerca de la pena y reparación civil –de su entidad o de su cuantía- (“conformidad limitada o relativa”).

Asimismo, el numeral 4) del citado precepto, a diferencia de la fuente española, autoriza la ruptura de la continencia de la causa para dar lugar a una “conformidad parcial”,

según algún o algunos acusados la acepten y otros no, posibilidad condicionada a que “...la Sala estime que [no] se afectaría el resultado del debate oral”.

7°. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Ejecutoria Suprema Vinculante número 1766-2004/Callao, del veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, (1) diferenció lo que debe entenderse por ‘confesión’ como medio de prueba y ‘confesión’ como admisión de los cargos contenidos en la acusación fiscal de cara a la conformidad procesal, más allá de que la Ley utilizó el mismo vocablo para ambas instituciones. Igualmente, (2) afirmó la potestad del Tribunal, con independencia de la posición adoptada por el imputado y su defensa –si opta por la conformidad absoluta o la conformidad limitada- de poder fijar la pena con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad –siempre, claro está, que no rebase el pedido de pena del Ministerio Público, pues ese límite se corresponde con una de las características favorables de esa institución-. También (3) reconoció que el Tribunal de mérito, si advierte que el hecho aceptado es atípico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de su preceptiva atenuación, puede dictar la sentencia que corresponda.

Por otro lado, dicha Sala en la Ejecutoria Suprema Vinculante número 2206-2005/Ayacucho, del doce de julio de dos mil cinco, precisó que las sentencias conformadas no están precedidas del veredicto o “cuestiones de hecho”, y aclaró que la aplicación del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós genera un procedimiento en el que no existe actividad probatoria alguna dirigida a verificar las afirmaciones de las partes.

8°. El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley antes citada, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.

Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral –no es un negocio procesal, salvo la denominada “conformidad premiada” establecida en el artículo 372°, apartado 2), del nuevo Código Procesal Penal, en cuanto prescribe “...el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena ...”-. Además, es un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa -de doble garantía-, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada –en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso, al renunciar a los actos del juicio oral, y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria en su contra-.

9°. Lo expuesto significa, desde la estructura de la sentencia y de la función que en ese ámbito corresponde al órgano jurisdiccional, que los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes –ese período del juicio oral, residenciado en la actuación de los medios de prueba, sencillamente, no tiene lugar-. Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa.

La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una "predeterminación de la sentencia".

La sentencia, en la medida en que está precedida de un acto procesal de aceptación de los hechos, tanto en el plano objetivo como subjetivo, y de su relevancia jurídico penal, con las consecuencias que le son propias, sólo puede apreciar desde el imputado la libertad, la voluntariedad –sin vicios del consentimiento–, la plena capacidad –si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas– y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando. Ello obliga al Tribunal, como paso inicial de su poder de apreciación de la aceptación de los cargos y acogimiento a la conformidad, no sólo a un examen de las características y situación del propio imputado, sino al previo ejercicio de su deber de instrucción; es decir, de informar objetivamente los alcances de la institución de la conformidad, sin formular promesas o condicionar la respuesta del imputado a un determinado tratamiento procesal o punitivo, en el entendido que una desviación de ese deber entrañaría una constricción irrazonable o una promesa indebida que viciaría el consentimiento con la consiguiente ineficacia de la conformidad.

10°. Superado ese nivel de control, el Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio.

Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, en suma, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Tribunal y a las partes. El relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el Fiscal en su acusación escrita y aceptados por el acusado y su defensa, pues ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, excluidos por la propia naturaleza de la conformidad procesal.

En consecuencia, es inaceptable que el Tribunal se pronuncie sobre la no presencia de pruebas, pues la conformidad del acusado –es de insistir– supone que ha quedado fijado el elemento fáctico, sin que exista propiamente prueba al no mediar juicio derivado de tal apreciación de hechos [es una previsión lógica precisamente por la inexistencia de prueba en este momento procesal]. Ello, además, provocaría una indefensión a las partes frente al Tribunal sentenciador por introducir un tema que no fue objeto de discusión, y rebasar la vinculación fáctica que la institución importa (*vinculatio facti*).

§ 2. Oportunidad procesal de la conformidad.

11°. La oportunidad procesal en que tiene lugar la conformidad está claramente estipulada en la Ley Procesal Penal. El emplazamiento al imputado y su defensa, de cara

a la posible conformidad, constituye un paso necesario del período inicial del procedimiento del juicio oral. Su definición determinará si se pone fin al acto oral con la inmediata expedición de una sentencia conformada, evitándose el período probatorio y, dentro del período decisorio, el paso de alegato de las partes respecto a la actividad probatoria desarrollada en el juicio –obviamente inexistente cuando se produce la conformidad procesal-.

En atención a que una de las notas esenciales de la conformidad, como acto procesal, es su carácter formal, debe cumplir con las solemnidades requeridas por la ley. Si la conformidad procesal persigue evitar el procedimiento probatorio del juicio oral en aras de la inmediata finalización de la causa, es obvio que una vez que se emplazó al imputado y su defensa para que se pronuncien acerca de los cargos objeto de acusación, y ambos se expresaron negativamente al respecto, ya no es posible retractarse luego que se dio inicio formal al período probatorio.

Extraordinariamente pueden presentarse, sin duda, algunas excepciones a esa regla general, uno de cuyos motivos podría ser la concurrencia de vicios procedimentales o vicios en el emplazamiento o en la respuesta del imputado o de su defensa. Pero la condición o límite necesario siempre estará definido por la apertura y entrada al período probatorio que consolida la lógica contradictoria del juicio oral, esto es, con el inicio efectivo del examen o declaración del imputado, como primer paso de la actuación probatoria. La exigencia del cumplimiento del trámite de conformidad antes de la práctica de la prueba evita, precisamente, que pueda optarse por esa institución a partir de la fuerza o sentido indicativo de algunas de las diligencias acreditativas practicadas o por realizarse; y, con ello, impedir conductas fraudulentas o especulativas.

§ 3. *La conformidad parcial. Reglas de ruptura de la unidad del juicio.*

12°. La Ley acepta la posibilidad de una “conformidad parcial”. Es factible que en una causa que se sigue contra una pluralidad de imputados, unos se acojan a la conformidad y otros la rechacen. A partir de ese reconocimiento, el numeral 4) del artículo 5° de la Ley número 28122, estatuye que: “*Si son varios acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos, se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos...*”. No hay lugar a dudas y, como tal, la norma debe cumplirse irremediabilmente.

La Ley, empero, autoriza a no aceptar la conformidad parcial cuando “...*la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral*” –parte final del citado numeral 4) del artículo 5° de la Ley número 28122-. La interpretación de esa frase, de cara a los derechos de los imputados, conformados y no conformados, debe atender a los fines de la institución –uno de los cuales es el principio de aceleramiento procesal y el otro es el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas para el conformado- y a la meta de esclarecimiento del proceso penal, aspecto último en que tendrá una especial relevancia las características de los cargos objeto de dilucidación y la posición que sobre ellos han adoptado las partes acusadas.

13°. Si se tiene en cuenta que el imputado conformado acepta o reconoce los hechos que se le atribuyen y que sobre su acaecimiento no cabe discusión, observación o debate alguno –*vinculatio facti*-, de suerte que el órgano jurisdiccional se limita a incorporarlos como tal en la sentencia conformada, en principio, no existe obstáculo procesal para que la situación jurídica de un imputado se resuelva mediante una sentencia conformada y, finalizado ese trámite, prosiga la causa para dilucidar la situación jurídica de los imputados no conformados, aún cuando se trate del mismo hecho o delito –*conexidad*

objetiva o, mejor dicho, pluralidad de objetos desde el punto de vista subjetivo-; es decir, cuando se les atribuya cargos por autoría, instigación o complicidad de un mismo hecho delictivo, y estén presentes en la audiencia. Cabe puntualizar que en el proceso penal no existe la figura del *litis consorcio pasivo necesario*, pues la posición de cada imputado se considera con total independencia de los otros –no hay comunidad de suerte para todos los copartícipes, la responsabilidad penal es siempre individual-, a cuyo efecto se entiende que en sede penal existirán tantas pretensiones cuantas personas se les haya de dirigir contra ellas la acusación.

El presupuesto de un juzgamiento independiente estará presente, que es la perspectiva normal de una acusación, cuando existan elementos fácticos para enjuiciar el delito con autonomía y juzgar separadamente a cada imputado. Si se presentan estas condiciones, entonces, cabe individualizar la responsabilidad que se atribuye a cada copartícipe, por lo que el órgano judicial estará facultado a decidir sin necesidad de contar con la voluntad concurrente de los restantes copartícipes.

En suma, si los hechos están clara y nítidamente definidos en la acusación, si el relato fáctico delimita perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada copartícipe, no existe problema alguno para ese tratamiento autónomo, en cuya virtud no se “...afectaría el resultado del debate oral”.

§ 4. *Imputado conformado y declaración en el juicio contradictorio.*

14°. Si, como es legalmente posible, cabe la “conformidad parcial”, es del caso decidir si el imputado que aceptó los cargos, y contra quien se expidió una sentencia conformada, está en aptitud de declarar en el juicio que continúa con los restantes acusados que invocaron, con plena legitimidad, su derecho a la contradicción de la imputación.

En principio, si bien las declaraciones de los coacusados por su participación en los mismos hechos no están específicamente reguladas como medio de prueba en el Código de Procedimientos Penales –aunque indirectamente otras leyes, materiales y procesales, hacen referencia a su declaración-, lo cierto es que no está prohibida: los datos que aquél pueda proporcionar, en sí mismos, no vulneran garantías o derechos de ninguna parte procesal y pueden contribuir a esclarecer los cargos. Por lo demás, en señal de su aceptación y valorabilidad, tanto la jurisprudencia vinculante de este Supremo Tribunal –Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco- como, por ejemplo, el nuevo Código Procesal Penal –artículo ciento cincuentiocho, apartado dos- señalan pautas para apreciar el testimonio que aquéllos pueden presentar cuando atribuyen participación criminal a otras personas en los mismos hechos en que resultaron involucrados. No es razonable negar a priori la importancia y utilidad que puede importar a la justicia las declaraciones de las personas a quienes se atribuyen la comisión de delitos con la participación de otras, ello sin perjuicio de la desconfianza o sospechas que merezca su versión y, por tal motivo, de los ulteriores controles y especiales cuidados que exija el juicio de fiabilidad o credibilidad respectivo.

En consecuencia, más allá de las dificultades que entraña la actuación y la apreciación del testimonio del coacusado, de naturaleza híbrida entre la testimonial –al que se parece en cuanto a los modos y a los medios de convocatoria del interesado- y la declaración como imputado –en orden a sus garantías formales-, tal como ha sido definido por la Casación Italiana [Sentencia del tres de junio de mil novecientos ochenta y seis], su admisibilidad está plenamente consolidada, tanto más si no es de negar que la información que puede brindar en el juicio está basada en un conocimiento extraprocesal de los hechos objeto de acusación, de la cual el juzgador puede extraer

J
R
S
I
elementos necesarios para la formación de su convicción en orden a la participación en el hecho delictivo del sujeto o sujetos distintos del que depone.

15°. El coimputado, respecto de un testigo, es obvio decirlo, tiene una distinta posición procesal a la que van aparejadas una serie de derechos y obligaciones, como sería la obligación de veracidad para los testigos y el derecho al silencio de los coimputados. El criterio de delimitación –entre testigo e imputado- que es de asumir sobre el particular es el de la “alteridad” de quien declara respecto de los sujetos que intervienen en el proceso: del órgano jurisdiccional y de las partes, esto es, de su diferente posición en el proceso penal. Como el coimputado ostenta el status formal de imputado y presta declaración en esa condición, como parte procesal, en consecuencia, el *régimen jurídico* de su declaración debe ser el de acusado. Esa es la regla general.

Ahora bien, en función de ese mismo criterio, y trasladando el análisis al caso que nos ocupa, fijado el enjuiciamiento por separado entre imputados conformados y no conformados, el régimen jurídico respecto del cual han de ser sometidos variará si los últimos, al momento de su declaración, son ajenos o no al proceso, si están o no excluidos del mismo. Expedida una sentencia de conformidad, en tanto haya adquirido firmeza, los citados coparticipes y condenados ya no son parte –han sido excluidos del ulterior juicio-; además, están protegidos por la cláusula del *ne bis in idem*, en cuya virtud la sentencia conformada no puede anularse ni ser revisada en su perjuicio. Siendo así, el régimen jurídico que le son aplicables es el establecido para los testigos, con la misma obligación de concurrir, y sometido a las mismas consecuencias penales que cualquier otro testigo si es que mintiera [en igual situación estarán, desde luego, coimputados sobreseídos o absueltos con anterioridad]. Otra cosa, por cierto, que permanece latente, son las sospechas que puedan merecer sus declaraciones.

§ 5. *Efectos vinculantes de la conformidad.*

16°. Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal.

En tal virtud, respetando los hechos, el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción [principio de audiencia bilateral]. Por tanto, la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención –completa o incompleta- o modificativa de la responsabilidad penal, y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda.

El ejercicio de esta facultad de control y la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria –por atipicidad, por la presencia de una causa de exención de la

responsabilidad penal, o por la no concurrencia de presupuestos de la punibilidad- o, en su caso, una sentencia condenatoria que modifique la tipificación del hecho, el grado del delito, el título de participación y la concurrencia de las circunstancias eximentes incompletas o modificativas de la responsabilidad penal, como es obvio, en aras del respeto al principio de contradicción –que integra el contenido esencial de la garantía del debido proceso-, está condicionada a que se escuche previamente a las partes procesales [en especial al acusador, pues de no ser así se produciría una indefensión que le lesionaría su posición en el proceso], a cuyo efecto el Tribunal debe promover un debate sobre esos ámbitos, incorporando los pasos necesarios en la propia audiencia, para decidir lo que corresponda. Es evidente, que el Tribunal no puede dictar una sentencia sorpresiva en ámbitos jurídicos no discutidos por las partes [interdicción de resolver *inaudita parte*].

La posibilidad de introducir, jurídicamente, determinadas circunstancias no incorporadas en la acusación –sólo desde sus perfiles jurídicos, mas no fácticos- y dictar una sentencia conformada, siempre es compatible con un control *in bonam partem*, respecto del que sólo se exige audiencia a las partes. Empero, si se advierten otros errores, tales como omisión de considerar –a partir del relato fáctico- una circunstancia agravante o la posibilidad de un tipo legal distinto, más grave, que requiere indagación, debate probatorio y discusión en sede de alegatos por todas las partes –control *in malam partem*-, sólo corresponderá denegar la conformidad y ordenar proseguir el juicio oral.

En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal –por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión [pena abstracta], para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código Penal, cuyo único límite, a parte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal –explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita-.

Más allá del respeto a la exigencia de promover la intervención de las partes sólo cuando se presentan las circunstancias anteriormente señaladas –que importan una preceptiva aminoración de la respuesta punitiva-, vinculada a la aplicación de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, y 25°, segundo párrafo, del Código Penal, el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado.

17°. Si, como se ha estipulado, procede la “conformidad parcial” en los términos del inciso 4) del artículo 5° de la Ley número 28122, resta determinar los efectos de la sentencia conformada respecto de la sentencia expedida en el juicio contradictorio que tiene lugar inmediatamente después de culminar el trámite de conformidad.

La regla es que no existe extensión subjetiva de la eficacia de la cosa juzgada penal, la cual sólo y exclusivamente afecta a la persona contra quien se dictó el fallo correspondiente. Por esta razón lo resuelto en ella no se extiende a un tercero –a los acusados que prosiguen la causa al no acogerse a la conformidad- ni, por ende, la condena impuesta en la sentencia conformada compromete a los acusados como copartícipes del mismo hecho o que condicionan a esa decisión anterior su libertad y defensa. La falta de eficacia subjetiva de un fallo firme, dice CORTÉS DOMÍNGUEZ –entre otros-, tiene lugar incluso en aquellos supuestos (1) en los que sea factible hablar de relaciones o situaciones penales prejudiciales heterosubjetivas, (2) de interdependencia por la conexidad probatoria –unidad parcial o total en el campo fáctico de ambos

supuestos enjuiciados, o (3) en los que un hecho jurídico declarado en una primera sentencia entra a formar parte del supuesto de hecho de la conducta delictiva que se enjuicia en un segundo proceso.

Por consiguiente, aún cuando es de valorar la existencia de la sentencia conformada, nada impedirá que sobre los hechos –si existe identidad- no sólo se realice prueba plena y total, sino que también se llegue a resultados valorativos totalmente opuestos [así, por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo Español del dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho].

18°. Afirmada esta concepción, el Tribunal de mérito en el proceso incoado a continuación de la expedición de la sentencia conformada tiene libertad para decidir como corresponda en orden a la actividad probatoria desplegada y a las nuevas valoraciones que pueda realizar, incluso podría –si se cumplen los presupuestos normativos correspondientes, tanto materiales cuanto procesales- variar la tipificación del hecho o tener un juicio jurídico distinto, desde diferentes planos, que el contenido en la sentencia conformada.

Un interrogante que se abre paso en estas circunstancias es si cabe extender esa decisión, en caso sea más favorable que la sentencia conformada, para ‘mejorar’ la situación jurídica de los imputados que se acogieron a la conformidad. Ahora bien, si se tiene en cuenta que se trata de una sentencia firme, toda modificación respecto a la existencia del juicio de hecho, vinculada a la valoración de la prueba actuada en el segundo proceso, no tiene otra opción que abordarse vía acción de revisión penal. Empero, si sólo se trata de un cambio de tipificación más favorable, resta analizar si, análogamente, podría aplicarse el artículo 322° del Código de Procedimientos Penales, que se circunscribe ya no a una absolución sino a una pena atenuada.

La norma en cuestión dice: “*Cuando el Tribunal Correccional o la Corte Suprema, en sus respectivos casos, fallen en una causa contra reos que fueron ausentes y en la que se expidió sentencia contra los reos presentes, podrán revisar la sentencia de los condenados, con el fin de atenuar la pena, si hubiere lugar por los datos nuevos que resulten*”. Si bien, en el presente caso, no se está ante una sentencia derivada de un mismo proceso en el que primero se resolvió la causa contra reos presentes y, luego, ante la puesta a Derecho de reos ausentes, se expidió otra sentencia, obviamente distinta de la anterior en función a los datos nuevos resultantes del ulterior enjuiciamiento, lo cierto es que, al igual que aquélla, se trata de un mismo proceso que derivó en dos juzgamientos sucesivos que decidieron la situación jurídica de acusados que se encontraban en diferente posición –ya no por ausencia sino por no acogimiento a la conformidad-, en el último de los cuales surgió la presencia de datos nuevos determinantes de un cambio favorable respecto de la respuesta punitiva.

Para establecer si existe analogía entre las dos situaciones –ante la no regulación en el caso de imputados conformados y no conformados-, no sólo es de rigor advertir la semejanza o similitud de situaciones fácticas. Debe concurrir entre ambas una identidad del fundamento –la razón de ser o *ratio legis*-; deben coincidir en el caso concreto las bases o fuentes que sirven de fundamento al citado artículo 322° del Código Adjetivo. Siendo así, será del caso utilizar la denominada “analogía *legis*” como método de integración jurídica, en la medida que la regla del artículo 322° del Código Adjetivo cumpla con los requisitos antes esbozados.

Si se asume la flexibilidad necesaria para analizar la presencia de la analogía, se tiene que lo esencial de la disposición examinada es dar una respuesta atenuatoria –basada en el *favor rei*- a todos los procesos en que se juzga sucesivamente a diversos imputados cuando en el último juzgamiento se advierten datos nuevos que autorizan una solución

más favorable –que es una regla jurídica de carácter general que está en la esencia del sistema punitivo-, que importe una atenuación de la pena en comparación con la primera sentencia. Tal situación, de presentarse en el sucesivo juzgamiento contra los acusados no conformados, obviamente, exigiría una extensión a los reos conformados: la igualdad esencial, de imprescindible concurrencia, es evidente.

En ambos casos se lleva a cabo un segundo enjuiciamiento y en ellos surgen nuevos datos que modifican en sentido favorable la apreciación de los hechos juzgados, por lo que ante una idéntica situación de hecho (surgimiento de nuevos datos en un segundo juzgamiento contra copartícipes) debe existir una misma respuesta jurídica.

Por lo expuesto, es de concluir que no sólo cabe que en el segundo juzgamiento las respuestas jurídicas pueden diferir con las del primer juzgamiento, sino que además es posible revisar *in bonam partem* la primera sentencia para atenuar la pena.

§ 6. Conformidad y confesión sincera.

19°. El tema de la confesión y de la consiguiente atenuación excepcional de la pena por debajo del mínimo legal prevista para el delito cometido, tal como estatuye el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales [dice, en lo pertinente, el citado precepto: "...la confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso..."], genera determinados problemas interpretativos y aplicativos con la institución de la "conformidad procesal", en tanto que el texto del artículo 5°. 2) de la Ley número 28122 explícitamente hace referencia a "...la confesión del acusado, ...".

La confesión, desde una perspectiva general, es una declaración autoinculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración que es debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad –comprobación a través de otros recaudos de la causa-).

En la conformidad procesal el imputado, desde luego, admite los hechos objeto de acusación fiscal. Sólo se le pide, si así lo estima conveniente y sin necesidad de una explicación o un relato circunstanciado de los hechos –que es lo típico de una declaración ante la autoridad de cara a la averiguación de los hechos o a la determinación de las afirmaciones de las partes, según la etapa procesal en que tiene lugar-, aceptar los cargos y una precisión adicional acerca de las consecuencias jurídico penales, a fin de obtener un pronunciamiento judicial inmediato, una sentencia de conformidad. Ello ha permitido sostener a un sector de la doctrina procesalista que la conformidad es una forma de confesión prestada al inicio del juicio oral o una especie de confesión cuando concurren determinados requisitos.

La conformidad consta de dos elementos materiales: a) el reconocimiento de hechos: una declaración de ciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se les haya atribuido en la acusación; y, b) la declaración de voluntad del acusado, a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito.

20°. Empero, más allá del juicio de valorabilidad y de los criterios de apreciación de la confesión como medio de prueba –que no integra el ámbito de este Acuerdo Plenario-, lo relevante en el presente caso consiste, de un lado, en determinar si existe equivalencia entre el artículo 5°.2 de la Ley número 28122 y el artículo 136° del Código de

Procedimientos Penales, y, de otro lado, si necesariamente la invocación a la conformidad por el imputado y su defensa merecerá una pena atenuada.

En cuanto al *primer punto*, cabe decir que existe cierta coincidencia entre la regulación de la confesión como medio de prueba y el rol que cumple en las diferentes fases del procedimiento penal respecto de la conformidad, pues más allá de la no exigencia del relato circunstanciado de los hechos acusados –propio de la declaración autoinculpatoria que se da en sede preliminar, del sumario y del plenario-, se da una declaración de ciencia por la que se reconocen los hechos atribuidos. Esto último, de cara a los efectos penológicos respectivos –de cumplirse los requisitos adicionales vinculados a la sinceridad-, permitirá apreciar confesión –conforme al citado artículo 136° del Código de Procedimientos Penales- si es que el acusado se encontraba en calidad de reo ausente y se presenta al juicio oral acogándose a la conformidad [aunque será del caso relativizar su entidad atenuatoria, conforme se verá más adelante, en orden a su relevancia, pues sólo se aligera –con mayor o menos nivel de profundidad- el trámite de las sesiones del plenario, sin perjuicio de reconocer que en todo caso constituye un acto de auxilio a la justicia].

Respecto al *segundo punto*, y atento al principio que informa el procedimiento de la conformidad, es posible concluir que tal acogimiento, en sí mismo, determina la aminoración de la pena. Es de tener presente, al respecto, el proceso especial de terminación anticipada, que expresa un criterio de oportunidad y se basa en el principio del consenso, que da lugar a una conclusión anticipada de la causa con una decisión final que le pone término, como es el caso de este procedimiento. En ese proceso se reconoce legalmente una consecuencia premiada, con independencia de la confesión sincera [véase la concordancia de los artículos 161° y 471° del Nuevo Código Procesal Penal en relación con el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales].

21°. Cabe aclarar, desde el punto de vista de la pena, que el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales instituye una circunstancia atenuante de carácter excepcional de la responsabilidad penal, cuya *ratio* es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que ésta sea relevante para efectos de la investigación de los hechos [la ley, en estos casos, premia aquellos comportamientos que, de alguna manera, contribuyen a aliviar los costes y esfuerzos de una investigación criminal: razones objetivas de utilidad para el proceso], a la par que evidencia una voluntad de colaboración, de coadyuvar a los fines del ordenamiento jurídico que contrarreste la anterior voluntad antijurídica mostrada al cometer el hecho delictivo. De esta forma se reduce los agravios que inevitablemente se producen a la víctima y aminora la tensión social que el delito ocasiona; ese solo comportamiento, se afirma por algún autor, produce un cierto restablecimiento de la armonía y del equilibrio del sistema.

Desde una perspectiva político criminal, las regulaciones que sobre la materia, tiene expuesto el Tribunal Supremo Español, buscan incitar al autor del delito a realizar una pronta confesión del hecho que permita la identificación de su autor desde el primer momento y facilite el esclarecimiento de las circunstancias más relevantes que en el mismo haya concurrido (Sentencia número 118/92, del cuatro de febrero de dos mil dos).

Desde una perspectiva global el referido artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, exige la sinceridad de la confesión, que equivale a una admisión (1) completa – con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participo-, (2) veraz –el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado-, (3) persistente –uniformidad esencial en las oportunidades que le

corresponde declarar ante la autoridad competente- y (4) oportuna –en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación-, a la que se aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuada, (5) su nivel de relevancia.

Es obvio, por consiguiente, que si el imputado antes, en sede de investigación, negó los cargos y, luego, llegado el momento culminante del proceso, en el juicio oral, los admite, ya nada queda por investigar, entonces, la confesión plenaria sólo podrá tener una relativa o escasa influencia en torno a la determinación e individualización de la pena, pero no puede considerarse como un elemento atenuante de la responsabilidad penal con entidad para rebajar la pena por debajo del mínimo legal.

De igual manera, si la confesión se configura por el dato objetivo de la realización de actos de colaboración útiles a la investigación del delito –a partir de la información que se proporciona-, a los efectos de la atenuación excepcional debe comprenderse en ella la investigación preliminar, en especial la policial –que por lo general es el pórtico o puerta de entrada al esclarecimiento de los hechos-. La autoridad facultada para recibir la declaración de un imputado puede ser la Policía o el Fiscal [a los solos efectos, claro está, de valorar la posibilidad de la atenuación y la utilidad de la misma de cara a los objetivos que persigue]. Es más, el artículo 1º, literal 10), de la Ley número 27934, prescribe que la Policía está autorizada a recibir la manifestación de los presuntos autores y partícipes de la comisión de los hechos investigados, y el artículo 62º del Código de Procedimientos Penales prescribe que las declaraciones en sede preliminar, llevadas a cabo con intervención del Ministerio Público, serán apreciadas conforme al artículo 283º del citado Código.

22º. Si, como se ha dejado sentado, no puede equipararse de modo absoluto el artículo 136º de la Ley Procesal Penal con el artículo 5º de la Ley número 28122, ello en modo alguno impide apreciar determinados efectos atenuatorios o de reducción de la pena a quienes se acojan a la conformidad. Para ello es de invocar análogicamente el artículo 471º del nuevo Código Procesal Penal [es de aclarar que el proceso de terminación anticipada del citado Código está vigente en todo el territorio nacional]. Dicha norma prescribe: *“El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión”*.

La viabilidad de la analogía, con la consiguiente aplicación a la conformidad del artículo 471º del referido Código, ante la presencia de una laguna jurídica en la conformación legal del artículo 5º de la Ley número 28122, tiene lugar ante una racionalidad que es sustantivamente igual o semejante en sustancia –que no identidad- entre ambas instituciones procesales, las mismas que están sujetas a una lógica encadenada.

Los rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hecho que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos –el principio del consenso comprende ambos institutos procesales, aunque en diferente intensidad y perspectiva-, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de imputación, lo que desde una perspectiva político criminal, legislativamente aceptada, determina una respuesta punitiva menos intensa. Si bien es cierto la oportunidad procesal en que se llevan a cabo, los controles judiciales que importan y la mayor intensidad de colaboración de la primera frente a la segunda, no son los mismos, tales diferencias no eliminan la semejanza existente y su común punto de partida.

Lo expuesto permite concluir que toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, sin perjuicio de la confesión, que de presentarse se acumula al primero.

23°. El principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor de ese término.

Como se sabe el método de reducción de la pena en el caso de terminación anticipada [artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal] constituye un último paso en la individualización de la misma. En efecto, fijada la pena con arreglo a los artículos 45° y 46° del Código Penal –luego de haber determinado el marco penal abstracto [pena abstracta] y, a continuación, el marco penal concreto como consecuencia de diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y concurso de delitos-, la cual debe ser identificada en la sentencia conformada, corresponde, como última operación, disminuirla en un sexto. El Tribunal debe ser muy claro en diferenciar los dos momentos finales: la pena que correspondería sin la reducción por acogerse a la terminación anticipada, y, luego, la pena resultante de aplicar la reducción del sexto de la misma.

Empero, según lo expuesto en el primer párrafo, en los supuestos de conformidad procesal la reducción no puede ser de un sexto. Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal.

§ 8. *Conformidad y objeto civil.*

24°. Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. Como quiera que en el proceso penal nacional –más allá de los matices propios que contienen el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal- se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece-, en tanto en cuanto puede generar un daño patrimonial a la víctima, un daño reparable.

Como se está ante una institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal, procesalmente está informada por los principios dispositivo y de congruencia.

La vigencia de los indicados principios, a tono con la naturaleza privada –y, por ende, disponible- de la responsabilidad civil *ex delicto*, determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal el Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud.

25°. En esta perspectiva, es evidente que si existe una pretensión civil alternativa, ejercitada conforme a lo dispuesto en el artículo 227° del Código de Procedimientos Penales, el imputado deberá referirse a ella en el marco de la responsabilidad civil que

le corresponde admitir. En ese ámbito, por imperio de la garantía de tutela jurisdiccional –artículo 139°.3 de la Constitución-, se debe dar plena intervención a la parte civil.

Ahora bien, de no mediar acuerdo o aquiescencia de los interesados y, en ese caso, de no ser suficiente la mera lectura de la prueba documental y de las actuaciones documentadas –como establece el inciso 3) del artículo 5° de la Ley número 28122-, en la medida que el artículo 227° del Código ritual autoriza la actuación de prueba testifical y pericial para justificar la pretensión civil de la víctima, sin perjuicio de la prueba que en ese ámbito haya podido proponer la Fiscalía conforme al inciso 5) del artículo 225° del mismo Código, el Tribunal podrá fallar respecto de la responsabilidad penal y disponer la continuación del proceso para la actuación probatoria respectiva, en tanto se requiera una indagación, concreción probatoria y alegaciones ulteriores sobre ella.

La cesura del juicio que se establece, pretorianamente impuesta, deriva del respeto a la garantía de tutela jurisdiccional a favor de la víctima y de la imperiosa evitación de la indefensión material que le puede acarrear una decisión sin prueba, no obstante su necesidad procesal. La interpretación constitucional de la institución de la conformidad –específicamente del inciso 3) del citado artículo 5° de la Ley número 28122- desde los numerales 3) y 14) del artículo 139° de la Ley Fundamental, que reconocen las garantías procesales de tutela jurisdiccional y defensa procesal, así lo impone.

Esta conclusión no sólo no está prohibida por la ley, sino que no la tergiversa –no es incompatible con ella-, pese al silencio legislativo o, mejor dicho, a la presencia de una laguna legal. Si en una misma causa es posible, para un supuesto, dictar una sentencia conformada, y para otro, emitir –luego de la prosecución del juicio, bajo perspectivas de contradicción efectiva- una segunda sentencia; entonces, no existe impedimento alguno que se profiera una segunda sentencia, precedida de un juicio en forma, referida ya no a los objetos penal y civil –que es el supuesto anterior, contemplado en el numeral 4) de la Ley número 28122-, sino circunscripta exclusivamente al objeto civil, y sólo para los imputados conformados –es la regla, por lo demás, que ha establecido el apartado 5) del artículo 372° del Nuevo Código Procesal Penal-.

26°. Por último, es materia de discusión en el ámbito de la responsabilidad civil la determinación del monto y los obligados a cubrirlo cuando se trata de una pluralidad de coparticipes –codelincuencia-, varios de los cuales no se han sometido a la conformidad procesal. Sobre el particular, en los marcos de una sentencia conformada, es de tener en consideración dos aspectos sustanciales: el *primero*, referido a los alcances de la sentencia conformada: ésta sólo comprenderá a los imputados que se someten a la conformidad; y, el *segundo*, circunscrito al monto de la reparación civil, el cual está en función al daño global irrogado, bajo la regla de la solidaridad entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados (artículo 95° del Código Penal).

Siendo así, el Tribunal fijará el monto de la reparación civil de modo global [la cantidad en cuestión siempre será única, no puede dividirse], de suerte que como ésta es solidaria si existieran coparticipes –y no mancomunada-, al emitirse condena contra ellos en el juicio sucesivo, si así fuera el caso, tal suma no variará y sólo se les comprenderá en su pago. Es posible, sin embargo, que en el juicio contradictorio la determinación del monto puede variar en virtud a la prueba actuada. En ese caso tal variación, de más o de menos, no puede afectar al fallo conformado, al haber quedado firme o ganado firmeza. Por consiguiente, la variación sólo puede alcanzar a los acusados comprendidos en la condena objeto del juicio contradictorio.

III. DECISIÓN

27°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

ACORDARON:

28°. ESTABLECER como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos ocho a veintitrés, la siguiente:

- 1) El Tribunal, en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción.
- 2) La oportunidad procesal para que el acusado se acoja a la conformidad es cuando se le emplace en el período inicial y, siempre, antes que se inicie propiamente el período probatorio del juicio oral.
- 3) La conformidad parcial está expresamente autorizada por la ley. Es posible un juzgamiento independiente para los acusados no conformados, que se producirá siempre que los hechos estén clara y nítidamente definidos en la acusación, y el relato fáctico que contiene la acusación delimite perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada copartícipe.
- 4) El imputado conformado puede declarar en el juicio contradictorio seguido contra los acusados no conformados. El régimen jurídico de su declaración variará si al momento de su intervención en el juicio son ajenos o no al proceso -criterio de la alteridad-.
- 5) El Tribunal está vinculado absolutamente a los hechos conformados. No sólo tiene un deber de instrucción o información, también tiene poderes de revisión *in bonam partem* respecto a su configuración jurídica, dentro de los límites del principio acusatorio y del respeto al principio de contradicción, y, en consecuencia, está autorizado a dictar la sentencia que proceda. Asimismo, puede dosificar la pena dentro del marco jurídico del tipo legal en aplicación de los artículos 45° y 46° del Código Penal.
- 6) La sentencia conformada no tiene efectos extensivos o prejudiciales sobre la sentencia dictada en el juicio contradictorio. Si en el juicio contradictorio surgen datos nuevos que favorezcan la situación jurídica de los reos conformados, en el fallo que se dicte puede revisarse la sentencia con el fin de atenuar la pena.
- 7) Existe cierta coincidencia entre la regulación de la confesión y la función de la conformidad. La confesión, para que configure una circunstancia atenuante de carácter excepcional, está sujeta a determinados requisitos legalmente estipulados, cuya *ratio* es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que sea relevante para la investigación de los mismos. No obstante ello, la conformidad, de cumplir sus requisitos legales, importa necesariamente una reducción de la pena, por aplicación analógica del artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal, aunque con una reducción inferior a la sexta parte.
- 8) La conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivo y de congruencia. Si no se cuestiona la reparación civil no es posible modificarla. Debe respetar la pretensión civil alternativa de la parte civil. Es

posible, si fuera el caso, la cesura del juicio para la actuación de pruebas en aras de la determinación de la reparación civil. Debe tomarse en cuenta para su concreción la suma global y la regla de la solidaridad en los supuestos de codelincuencia. La variación del monto de la reparación civil en la segunda sentencia no altera la fijada en la sentencia conformada.

29°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada debe ser invocado por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del estatuto orgánico.

30°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial "El Peruano".
Hágase saber.
Ss.

GONZALES CAMPOS

SAN MARTÍN CASTRO 

VILLA STEIN 

LECAROS CORNEJO 

PRADO SALDARRIAGA 

RODRÍGUEZ TINEO

VALDEZ ROCA

ROJAS MARAVÍ

PONCE DE MIER 

MOLINA ORDOÑEZ 

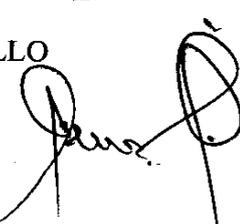
SANTOS PEÑA 

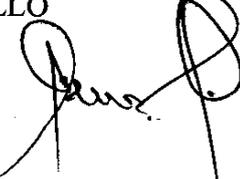
VINATEA MEDINA 

PRÍNCIPE TRUJILLO 

PARIONA PASTRANA 

ZECENARRO MATEUS 

CALDERÓN CASTILLO 

URBINA GANVINI 

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ
ASUNTO: PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:
ASPECTOS ESENCIALES

Lima, trece de noviembre de dos mil nueve.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 221-2009-P-PJ, del 5 de agosto de 2009, con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el V Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Para estos efectos se realizaron varios encuentros previos con los Secretarios, Relatores y Secretarios de Confianza de las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y tres reuniones preparatorias sucesivas con los señores Jueces Supremos de lo Penal a fin de delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse, luego de una previa revisión de los asuntos jurisdiccionales a su cargo y de una atenta valoración de las preocupaciones de la judicatura nacional. Con el concurso de la Secretaría Técnica, luego de los debates correspondientes, se estableció el día de la fecha para la realización del V Pleno Jurisdiccional Penal, aprobado por Resolución Administrativa número 286-2009-P-PJ, del 12 de octubre de 2009, y se definieron los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. De igual manera se designó a los señores Jueces Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Juez Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las distintas resoluciones de los Tribunales Superiores y Ejecutorias Supremas que analizan y



deciden sobre diversos aspectos del proceso especial de terminación anticipada. En concreto, sobre su viabilidad en la etapa intermedia del proceso común u ordinario, la posibilidad de emitir sentencia absolutoria a pesar de existir un acuerdo entre las partes, los criterios para determinar la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto sobre la pena, los alcances de la aplicación de la atenuación excepcional por confesión sincera, y la procedencia y alcances, en su caso, de la apelación del auto que desapruueba el acuerdo de terminación anticipada y de la sentencia anticipada.

4°. En cumplimiento de lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. En atención a la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor NEYRA FLORES, quien, con la intervención del señor SAN MARTÍN CASTRO, expresa el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. *Naturaleza jurídica del proceso de terminación anticipada.*

6°. La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468°/471°, del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante, NCPP-. Frente al proceso común del NCPP y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales –en adelante, ACPP-, se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél.

Por tanto, la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso de terminación anticipada o las disposiciones y su estructura procesal.



§ 2. *El tratamiento legal del proceso de terminación anticipada en el NCPP.*

7°. El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Así fluye de lo dispuesto en el artículo 468°. 4 y 5 NCPP. Al haberse regulado para todo tipo de delitos –ámbito de aplicación general- y sometido sus reglas a una pauta unitaria, es obvio que, por razones de coherencia normativa y de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del NCPP han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como las Leyes número 26320 y 28008. Sin embargo, en el caso de los delitos aduaneros –Ley número 28008-, las normas de contenido relevantemente penal material y las reglas procesales específicas vinculadas a las primeras y al modo cómo se han regulado estos delitos siguen rigiendo, tal es el caso de los literales c), d) y e), y los cinco párrafos finales del artículo 20°.

8°. El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada –sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado- [fase inicial], hasta la realización de la audiencia respectiva [fase principal] y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada [fase decisoria]. Es claro, por lo demás, que audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente.

Es condición de la realización de la citada audiencia que la solicitud de terminación anticipada pase el examen judicial de admisibilidad y procedencia. Además, el Juez ha de revisar si el imputado tiene debido conocimiento de los alcances y consecuencia del acuerdo al que puede llegar –es, precisamente, el segundo paso de la audiencia, inmediatamente después de la presentación de los cargos por la Fiscalía-. El consentimiento del imputado, visto el carácter dispositivo de la pretensión o los efectos que entraña, ha de ser libre, voluntario –sin presiones o amenazas-, informado, prestado con el auxilio de un abogado defensor, y con pleno conocimiento de lo que hace o deja de hacer y a lo que se somete una vez que acepta el acuerdo.

9°. Si es que las partes arriban a un acuerdo –que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad-, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena.

10°. El control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes:

- A. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.



- B. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina ‘pena básica’-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.
- C. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

11º. El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del *quantum* de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo.

12º. El análisis que corresponde al Juez Penal para homologar el acuerdo que le presentan las partes procesales concernidas es ciertamente distinto a la valoración y examen jurídico penal que hace el Juez en el proceso común luego del juicio oral. En este último el Juez aprecia y valora los actos de prueba y puede aplicar criterios como el *in dubio pro reo* para absolver al imputado, lo que en cierta medida no es posible en el proceso de terminación anticipada, en atención a los mecanismos reconocidos para su conformación sobre la base del consenso procesal.

Es claro, atento a lo expuesto, que el Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se dilucidan en el proceso común. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional.

§ 4. *Beneficios en el proceso especial de terminación anticipada.*

13º. La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final –que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45º y 46º del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad-.



El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba –juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al Juez.

14°. El artículo 471° NCPP estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte. Cabe puntualizar que la última frase del citado dispositivo legal precisa que el beneficio en cuestión es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. Esta última es una circunstancia modificativa de la responsabilidad de carácter genérica y excepcional, en tanto permite disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (artículo 161° NCPP), que lo que hace es redefinir el marco penal correspondiente, de ahí que es lógica la disposición procesal que la diferencia del beneficio por el acogimiento a la terminación anticipada y, por tanto, no encuentra obstáculo a su acumulación.

Ahora bien, la aplicación del beneficio de una reducción de una sexta parte se refiere a la pena concreta o final. Sobre ésta, una vez definida, es que ha de operar la reducción en una sexta parte –es una pauta de disminución fija y automática, es decir, tasada-. El acuerdo podrá consignarla, pero en todo caso siempre diferenciándola de la pena concreta y final, del resultado final como consecuencia del beneficio aludido, a efecto de que el Juez pueda definir con seguridad y acierto la realidad del beneficio premial y su exacta dimensión.

§ 5. *Recursos en el proceso especial de terminación anticipada.*

15°. Uno de los principios que regulan el régimen jurídico de los recursos es el de taxatividad, que estipula que la admisión de todo recurso está condicionada a que se encuentre taxativa o expresamente previsto en la ley. Integra el presupuesto procesal objetivo del recurso. En este sentido, cada recurso tiene su propia regulación, pues está diseñado para cada situación específica, en cuya virtud no se admite un recurso cuando corresponde otro, lo que es propio del principio de singularidad.

El gravamen o agravio integra el presupuesto procesal de carácter subjetivo del recurso. La admisión de un recurso está condicionada a que perjudique el derecho o interés legítimo de la parte procesal concernida o impugnante. Ésta, como consecuencia del principio dispositivo –eje esencial del sistema de recursos en toda clase de procesos jurisdiccionales-, debe demostrar argumentalmente el perjuicio o agravio sufrido por la resolución que impugna y el recurso ha de presentarse como el remedio capaz de excluir el perjuicio invocado, que debe provenir de la parte resolutive de la resolución judicial.

16°. El artículo 468°.7 NCPP prescribe que la sentencia anticipada, aprobatoria del acuerdo, puede ser apelada por los demás sujetos procesales –se entiende fuera de Fiscal y del imputado, en tanto en cuanto, respecto de estos últimos, la sentencia anticipada respeta los límites del acuerdo-. Esta norma no se ha pronunciado acerca de la posibilidad de apelación u otro recurso contra el auto que desaprueba el acuerdo. Sin embargo, es de tener en consideración la regla general establecida por el artículo 416°.1 NCPP, que determina como objeto impugnabile en apelación los autos que ponga fin al procedimiento o a la instancia –literal b)- o, en su caso, los que causen gravamen irreparable –literal e)-.



No cabe duda de la pertinencia de la aplicación de la regla general del artículo 416°.1. b) y e) NCPP, pues la desaprobación del acuerdo tiene como efecto la culminación del proceso de terminación anticipada y, además, causa un gravamen irreparable porque cancela la vía consensuada y evita la aplicación del beneficio premial. Entender que no es así, por lo demás, vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional en la medida que uno de los elementos que integra su contenido constitucionalmente protegido es el acceso a los recursos legalmente previstos, así como infringiría el debido proceso en el ámbito del derecho al recurso –pluralidad de la instancia- respecto de las decisiones que causan estado.

§ 6. Proceso de terminación anticipada y etapa intermedia del proceso común.

17°. Dentro de la estructura del proceso común, la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal.

El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-. Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada.

18°. El artículo 350°.1.e) NCPP autoriza a las partes procesales, distintas del Fiscal, instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, entendido en sentido amplio. Se discute si esta norma permitiría que en sede de etapa intermedia se instaure el proceso de terminación anticipada, bajo el entendido de que este último expresa un criterio de oportunidad procesal.

Ya se ha dejado sentado las diferencias sustantivas entre el proceso especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común. El primero tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento –en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional- de la pretensión punitiva del Ministerio Público. El objeto del principio de oportunidad, entonces, es aquel que busca, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o ‘criterios’ contemplados en el artículo 2° NCPP. Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde



realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación.

Por otro lado, es de acotar que cuando el citado artículo 350°.1.e) NCPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, sólo remite al artículo 2° NCPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230° del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que denomina a este dispositivo “criterios de oportunidad”, los cuales, como se observa de su tenor, son los supuestos previstos en el mencionado artículo 2° NCPP.

19°. A mayor abundamiento, la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471° NCPP por no cumplir su finalidad político criminal.

20°. La audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. En caso de que no concurra el acusado concernido o los otros si fueran causas complejas o seguidas contra varios encausados, sería imposible desarrollar la audiencia de terminación anticipada. Su aceptación obligaría a fijar otra audiencia, con serio desmedro del principio de aceleramiento procesal.

Desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468°.3 NCPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible.

21°. De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal.



III. DECISIÓN

22°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, por unanimidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

23. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° al 21°.

24°. **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del estatuto orgánico.

25°. **PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial "El Peruano". Hágase saber.

Ss.

GONZALES CAMPOS

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

VALDEZ ROCA

BARRIENTOS PEÑA

BIAGGI GÓMEZ

MOLINA ORDOÑEZ

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

BARANDIARÁN DEMPWOLF

CALDERÓN CASTILLO

ZEVALLOS SOTO



GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO: “Posibilidad de celebrar Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Proceso Penal, Distrito Judicial del Santa, 2021”

Señor(a), entrevistado(a): El siguiente cuestionario tiene por objetivo recabar información para el análisis y obtención de resultados sobre la posibilidad de celebrar el proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal en el distrito judicial del Santa, 2021.

Entrevistado:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Hago llegar mi agradecimiento de manera antelada por contribuir con investigación.

OBJETIVO GENERAL: Demostrar si es posible celebrar la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del proceso penal común, Distrito Judicial del Santa, 2021.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Determinar si la naturaleza jurídica de la terminación anticipada en cuanto a la descarga procesal, tiene la misma utilidad en la etapa intermedia como en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal común, Distrito Judicial del Santa, 2021.



1. ¿Usted está de acuerdo que la aplicación de la Terminación Anticipada se extienda o incluya hasta la Etapa Intermedia del proceso penal común, en el distrito judicial del Santa 2021? ¿Por qué?
2. ¿Usted cree que la aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia cumpliría con los mismos fines que cumple en la Etapa de Investigación Preparatoria? ¿Por qué?
3. ¿Usted considera que es factible la aplicación del derecho penal premial en caso de Terminación Anticipada en Etapa Intermedia del proceso penal común en el distrito judicial del Santa 2021? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Determinar si la normativa vigente impide la oportunidad para solicitar la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del proceso penal común, Distrito Judicial del Santa, 2021.

4. ¿Usted considera que debería modificarse el artículo 468.1 en cuanto a la oportunidad para solicitar la Terminación Anticipada hasta la Etapa de Investigación Preparatoria? ¿Por qué?
5. ¿Considera usted que la Terminación Anticipada solo debería aplicarse desde el momento en que el fiscal formaliza la Investigación Preparatoria y hasta antes que formule su Requerimiento de Acusación? ¿Por qué?
6. ¿Cree usted que sería útil, la solicitud o requerimiento en conjunto del imputado y el fiscal de Terminación Anticipada, después de haber formulado por escrito el Requerimiento Acusatorio? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECIFICO 3: Determinar si el Juez de Investigación Preparatoria garantiza el control de legalidad del proceso especial de Terminación Anticipada, Distrito Judicial del Santa, 2021.



7. ¿Considera Ud. que el Juez de Investigación Preparatoria debería aceptar la solicitud o el acuerdo a pesar que ya existe el Requerimiento Acusatorio? ¿Por qué?
8. ¿Considera Ud. que el Juez de Investigación Preparatoria garantiza el control de legalidad del proceso especial de Terminación Anticipada, Distrito Judicial del Santa, 2021? ¿Por qué?

OBETIVO ESPECIFICO 4: Determinar si el imputado y el fiscal pueden negociar y llegar un acuerdo de Terminación Anticipada después de haberse formulado el Requerimiento Acusatorio de forma escrita, Distrito Judicial del Santa, 2021.

9. ¿Cree usted que el imputado y el fiscal pueden negociar y llegar a un acuerdo de Terminación Anticipada después de haberse formulado el Requerimiento Acusatorio de forma escrita? ¿Por qué?
10. ¿Cree usted que es posible aplicar la Terminación Anticipada después que el fiscal haya dispuesto la Formalización de Investigación Preparatoria y hasta antes de la oralización del Requerimiento Acusatorio? ¿Por qué?